



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

**DECRETO No.
618/06 VI P.E.
UNÁNIME**

**H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-**

Las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someten a la consideración de ese Alto Cuerpo Colegiado, el presente dictamen elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- A las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Gobernación y Puntos Constitucionales, nos fue turnada para su estudio y dictamen, iniciativa para crear el Código de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, Lic. José Reyes Baeza Terrazas, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, Lic. José Chávez Aragón, y los diputados José Luis Canales de la Vega, Lilia Aguilar Gil, Héctor Mario Tarango Ramírez, Jaime García Chávez y César Jáuregui, en su carácter de Presidente del Congreso y Coordinadores de los Grupos Parlamentarios del Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional, respectivamente.

II.- Los iniciadores señalan en la iniciativa:

"En nuestro país, la justicia para menores de edad se ha orientado a una aplicación de la doctrina de la situación irregular, que, influida por el positivismo antropológico, posee una serie de preceptos tales como la imputabilidad de los menores de edad en la comisión de una conducta tipificada como delito, derivado del supuesto de que no existe una capacidad de estos para discernir sobre sus actos. Lo anterior repercute en el hecho de que se establezca un sistema tutelar



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

para menores que los excluye de las disposiciones penales para adultos, y que derivó a su vez en la negación de las garantías individuales y de derechos para los menores sujetos a un proceso penal, como el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho a ser juzgado por un órgano judicial.

De la misma forma, dicha visión, plasmada a mediados del siglo XX en los sistemas tutelares de diversos países de Latinoamérica, busca imponer medidas de protección para los menores de edad por parte del Estado, lo que paradójicamente ha derivado en la violación de los derechos humanos de los inculcados y en un control ilimitado del Estado sobre los menores, lo que es a todas luces, una contradicción con el propósito mismo del establecimiento de dichos sistemas.

Por otra parte, la determinación de las sanciones y de las medidas tutelares se han orientado hacia el castigo al "acto antisocial", idea indefinida e imprecisa, que se presta a la discrecionalidad por parte del juzgador y a una deliberación basada en supuestos de "peligrosidad social", que comúnmente están más relacionados con la personalidad del individuo y con su condición socioeconómica que con el delito cometido, lo que, aunado al espíritu tutelar del Estado, ha derivado en que las sanciones sean más severas para aquellos menores de precaria situación económica, que necesitan "ser rescatados y protegidos" por el Estado, mientras que la ausencia de un "peligro antisocial" en el caso de infractores con una posición socioeconómica alta, permite determinar medidas más condescendientes, independientemente de la gravedad de la conducta e incluso al margen de la culpabilidad de los mismos.

Al respecto, se ve como necesaria la creación de un nuevo sistema especializado en la administración de justicia para los infractores menores de edad, específicamente para los adolescentes. Dicho sistema debe además, dejar de lado la tradicional visión del "Estado Tutelar", garantizar el respeto a los derechos de los

Edificio Legislativo
Libertad No. 9 Col. Centro
C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Tel: (614) 412-32-00

www.congresochihuahua.gob.mx



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

inculcados, y específicamente el derecho al debido proceso, toda vez que diversos países de Latinoamérica como Colombia, Ecuador y Bolivia reformaron durante la década pasada sus sistemas de justicia para adolescentes, a fin de adecuarse al modelo garantista, cuyo espíritu se encuentra fundado en diversos instrumentos internacionales como las "Reglas de Beijing para la Administración de Justicia de Menores", las "Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil" (RIAD), las "Reglas para la Protección de Menores Privados de Libertad" y, especialmente la "Convención Sobre los Derechos del Niño", adoptada en Nueva York en 1989 y ratificada por nuestro país el 21 de septiembre de 1990. Los anteriores documentos, entre otros, fueron la culminación de un movimiento mundial a favor de la niñez, para sustituir el modelo de la situación irregular que concebía a los menores de edad como objetos de "tutela-protección-represión" y no como sujetos de derechos. Se adopta a partir de dicha Convención el modelo conocido como de la "Protección Integral" o "Garantista".

El 31 de marzo y 5 de abril del 2005, respectivamente, las Cámaras de Senadores y de Diputados del Congreso de la Unión, aprobaron una reforma al artículo 18 de la Constitución General para quedar redactado de la siguiente manera: ***"La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social."***



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

Posteriormente, el 24 de agosto del año 2005 esta LXI Legislatura aprobó la minuta de Proyecto de Decreto que envió el Congreso de la Unión para reformar el artículo constitucional antes citado.

Los artículos transitorios del Decreto aprobado por el Congreso de la Unión señalan como fecha de entrada en vigor a los tres meses siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y señala la obligación de los Estados de la Federación, así como el Distrito Federal para que en seis meses a partir de la entrada en vigor del Decreto creen las leyes, instituciones y órganos necesarios para el cumplimiento de la nueva disposición.

En el marco de la reforma integral penal, el 11 de mayo del año en curso la LXI Legislatura aprobó dictamen de reforma al artículo 6º de la Constitución del Estado, con el fin de sentar las bases para la inminente Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal y en donde se incluye lo relativo a la impartición de justicia para adolescentes, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución General.

Esta reforma a la Constitución local dispone: ***“Cuando se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por la ley penal a personas que tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, el caso será turnado a las autoridades especializadas del Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetas a rehabilitación y asistencia social.”***



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

De la misma forma, el decreto anteriormente señalado establece: ***"El Sistema Estatal de Justicia para Adolescentes se regirá por los principios de interés superior del adolescente, protección integral y respeto a sus derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos, formación integral y reinserción en su familia y en la sociedad."***

Es por todo lo anterior, que se ve como inminente la creación de un Código de Justicia Especial para Adolescentes Infractores en donde se establezca el funcionamiento del nuevo Sistema Especializado para Adolescentes, que se presenta en esta iniciativa.

El presente proyecto de Código se divide en 7 capítulos, de los cuales el primero es el correspondiente a las Disposiciones Generales, señalándose el ámbito de aplicación según los sujetos, la característica de especialidad del sistema, los grupos de edad y los criterios de interpretación y aplicación del Código.

En el segundo capítulo, denominado Principios, Derechos y Garantías se establece la presunción de inocencia, la aplicación de la ley más favorable, la presencia del padre, de la madre o de ambos durante el proceso y el derecho a la privacidad, entre otras, destacando en este apartado el que sean jueces pertenecientes al Poder Judicial, los encargados de juzgar a los adolescentes.

En el capítulo III, referente a la prescripción especial, se señalan los plazos especiales de prescripción de la acción por delitos atribuidos a adolescentes, las causales de interrupción de los plazos, así como la suspensión del cómputo de la prescripción.

Las Formas Alternativas de Justicia se encuentran reguladas en el Capítulo IV, remitiéndonos al Código de Procedimientos Penales, con la única excepción de



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

que procederá su realización cuando el delito que se atribuya no amerite pena privativa de la libertad, según el presente proyecto de Código.

El Proceso Especial para Adolescentes se encuentra establecido en el capítulo V, dividido a su vez en IV secciones: Disposiciones Generales, Medidas Cautelares, Investigación y formulación de la imputación inicial, juicio y recursos. Este capítulo se desarrolló de acuerdo a la iniciativa de nuevo Código de Procedimientos Penales, adecuándolo mínimamente por las características propias de los adolescentes como personas en desarrollo, tal es el caso de la prisión preventiva, en donde se señala que esta no podrá ser superior a 2 meses tratándose de menores de 18 y mayores de 14 años, con una prórroga excepcional de un mes.

Así mismo, se agregan dos recursos a los establecidos en el nuevo Código de Procedimientos Penales: la Reconsideración Administrativa, cuando una medida ordenada por autoridad administrativa implique una restricción de sus derechos fundamentales y el Recurso de inconformidad, ante el rechazo de la Reconsideración Administrativa por parte de la autoridad administrativa.

El capítulo VI, denominado medidas sancionadoras, comprende disposiciones generales, definición de las medidas sancionadoras, medidas sancionadoras privativas de la libertad, ejecución y cumplimiento de las medidas sancionadoras, control de la ejecución de las medidas sancionadoras y el procedimiento de ejecución de sentencias que disponen medidas sancionadoras no privativas de libertad.

En este apartado se señala expresamente que la finalidad de las medidas sancionadoras es la formación integral, la reinserción social y familiar y el pleno



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

desarrollo de las capacidades de los adolescentes mediante su orientación, protección y tratamiento. Así mismo, se establece que la medida de privación de la libertad será aplicada excepcionalmente por la comisión de delitos graves como homicidio, secuestro y violación, los cuales también se enuncian en el artículo 151.

En este Capítulo encontramos las facultades y obligaciones del órgano encargado del control de la ejecución de las medidas, así como del órgano encargado de aplicarlas. En este sentido se busca que dicho órgano de control de la ejecución represente un contrapeso para evitar la violación a los derechos de los adolescentes durante la etapa señalada y que en la práctica la medida impuesta se encamine a su reintegración. Para cumplir con lo anteriormente señalado, tendrá la facultad de asistir y recibir informes del órgano encargado de la ejecución, y podrá en su caso terminar, sustituir, o modificar la medida impuesta por una menos gravosa.

El presente proyecto representa, además de una obligación marcada por la Constitución General, la complementación de los esfuerzos que hemos realizado los tres poderes locales para crear el nuevo Sistema de Justicia Penal. De igual forma, se hace necesario señalar que el espíritu de la presente iniciativa de Ley es el establecimiento de un Sistema de Justicia que haga efectivo el cumplimiento de las garantías individuales establecidas para todos en la Constitución y de sus derechos específicos por tratarse de personas en proceso de desarrollo."

III. Las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Gobernación y Puntos Constitucionales, al analizar los planteamientos formulados por los iniciadores, realizamos las siguientes:



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

CONSIDERACIONES

I. Construcción histórica de la justicia para menores.

Los procesos de independencia de las naciones latinoamericanas originaron en cada país un nuevo derecho patrio y surgieron así legislaciones penales que establecieron los límites cronológicos de la responsabilidad penal. Existía el consenso de incluir a los menores en los códigos de la materia, por lo que quedaron sujetos a las mismas condiciones que los adultos en lo relativo a la responsabilidad por la comisión de ilícitos penales.

Respecto a México, el primer Código Penal fue el de Veracruz, expedido en 1835, el cual establecía la pena de muerte incluso para menores de edad, así como la pena de trabajos perpetuos, cuya aplicación estaba condicionada a que el menor hubiera cumplido los diecisiete años, ya que antes de dicha edad simplemente se le retenía en prisión.

Asimismo, el primer Código Penal aplicable a la Federación, cuya entrada en vigor data de 1871, estableció como circunstancia que excluye la responsabilidad penal, ser menor de nueve años y aquellos casos en que siendo mayor de nueve años y menor de catorce, el acusador no probare que obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de su infracción. Se estableció además que la reclusión se haría efectiva en un establecimiento de corrección destinado exclusivamente para la recepción de mayores de nueve años y menores de dieciocho que hubieren delinquido con discernimiento.

Por último, el Código Penal Federal de 1929 –cuya vida fue efímera, pues sólo estuvo vigente por dos años- establecía que las sanciones correspondientes a



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

los menores delincuentes tendrían la duración señalada para los mayores, se disponía además que el delincuente mayor de doce años y menor de dieciséis podía ser condenado condicionalmente, siempre y cuando el delito mereciera sanción mayor de cinco años de segregación.

La sustracción de los menores infractores del régimen penal de adultos fue consecuencia de un movimiento que se prolongó desde fines del siglo XIX hasta la promulgación del Código Penal Federal publicado el 14 de agosto de 1931 y que abrió espacio al sistema tutelar de menores.

El modelo tutelar, en todas las naciones latinoamericanas dio un giro diametralmente opuesto a la visión tradicional del menor infractor como sujeto del derecho penal, al sustraer al menor de la aplicación de la misma, en el compromiso de protegerlo, aplicándole medidas educativas, correctivas y de adaptación social para resarcir el daño que la misma sociedad le había ocasionado al orillar a la comisión del delito.

Sin embargo, dicho modelo ha sido acremente cuestionado por considerarse que se ha utilizado de forma errónea la misión de "rescatar al menor infractor" para colocarlo al margen del Estado de Derecho, al privarlo de las garantías fundamentales inherentes a toda persona vinculada a un proceso por la realización de una conducta típica.

La violación sistemática de los derechos de los menores infractores a través de la función discrecional de los consejos tutelares, específicamente de las garantías de anuencia, legalidad, seguridad y certeza jurídica, debido proceso y proporcionalidad, llevó a la Organización de las Naciones Unidas a abordar esta realidad a través de congresos sobre la prevención del delito y el tratamiento del



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

delincuente. De esta manera, surgieron las ya comentadas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.

Pero sin duda fue la Convención de las Naciones Unidas de los Derechos del Niño, realizada el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por nuestro país, el instrumento legal llamado a privilegiar las medidas de readaptación social de los menores, así como poner fin a la discrecionalidad en los procedimientos.

Finalmente, en concordancia con la Convención de las Naciones Unidas y las nuevas tendencias en el derecho latinoamericano, en diciembre de 2005 se reformó el artículo 18 de la Constitución Política de nuestro país, quedando de la siguiente manera:

“ ...
...
...”

La Federación, los Estados y el Distrito Federal establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia que será aplicable a quienes se atribuya la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garanticen los derechos fundamentales que reconoce esta Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos. Las personas menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la ley, solo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación,



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.

...
..."

II. El Sistema de Justicia Especial para Adolescentes en el marco de la Reforma Integral.

La Reforma Integral al Sistema Estatal de Justicia Penal, -que inició con un pacto político entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como entre las cuatro Fracciones Parlamentarias que componen la LXI Legislatura- derivó en fechas recientes en la modificación y creación de un primer grupo de ordenamientos jurídicos con la aprobación y publicación de los decretos mediante los cuales se reformaba la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial, y se expedían el nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado y la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público.



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

El segundo grupo de ordenamientos legales contemplados en la Reforma Integral, incluye la modificación al Código Penal y la creación de la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito; de la Ley Estatal de Seguridad Ciudadana; de la Ley General Penitenciaria y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; así como la elaboración de un cuerpo normativo que establezca las bases para la creación de un Sistema de Justicia Especial para Adolescentes sujetos a proceso por su presunta participación en un hecho típico. A fin de armonizar la legislación local con la federal, se ha denominado a dicho ordenamiento Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, que cuenta con siete capítulos denominados:

- Disposiciones Generales.
- Principios Derechos y Garantías.
- Prescripción.
- Formas Alternativas de Justicia.
- Proceso para Adolescentes Infractores.
- Medidas Sancionadoras.
- Disposiciones Finales.

La creación de un nuevo Sistema Especial para Adolescentes en el marco de la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal, cobra coherencia si consideramos lo señalado por la especialista en el tema de justicia para menores, la Dra. Mary Beloff en su artículo ***Modelo de la Protección Integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar***, en donde argumenta: **"la lógica de la situación irregular tuvo gran acogida en América Latina y se articuló perfectamente con los sistemas procesales inquisitivos de la región. Más aún, sistemas inquisitivos y sistemas de menores basados en el sistema de la situación irregular se han alimentado recíprocamente en**



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

Artículo 58. Validez de las actuaciones

Las actuaciones que se produzcan tanto en el Sistema de Justicia para Adolescentes, como en la jurisdicción penal para adultos, serán válidas para su utilización en cada uno de los procesos, siempre que no contravengan los fines y principios de la legislación aplicable al caso.

Artículo 59. Separación de procesos en distintas jurisdicciones

Cuando en la comisión del hecho típico participen adolescentes y mayores de edad, las causas serán tramitadas separadamente, cada una en la jurisdicción que corresponda.

Artículo 60. Criterios de oportunidad

Serán de aplicación los criterios de oportunidad previstos por el Código de Procedimientos Penales.

Artículo 61. Suspensión del proceso a prueba

A solicitud del adolescente, de sus representantes legales, o del Ministerio Público, procederá la suspensión del proceso a prueba en los casos en que el hecho típico no se sancione necesariamente con privación de libertad y con la condición de que el adolescente no esté gozando, en proceso diverso, de tal beneficio.

Sección II Medidas cautelares

Artículo 62. Medidas

Serán aplicables las medidas cautelares que establece el Código de Procedimientos Penales en todo cuanto no se contraponga a esta Ley.

La detención cautelar de un adolescente sólo procederá en los supuestos en que se le puede aplicar la medida sancionadora privativa de libertad.

La custodia del adolescente privado de libertad no podrá estar a cargo de la policía o del Ministerio Público.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

El plazo de esta medida no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año.

Artículo 99. Privación de libertad durante el tiempo libre

Esta modalidad de privación de libertad debe cumplirse en un Centro Especializado durante el tiempo libre, los días de asueto y los fines de semana en que el adolescente no tenga la obligación de asistir a la escuela.

Los espacios destinados al internamiento en tiempo libre no tendrán seguridad extrema y deben estar separados de los destinados al cumplimiento de la medida de internamiento definitivo.

No puede dictarse por un plazo inferior a dos meses ni superior a un año.

Artículo 100.- Privación de libertad en un centro especializado

La medida sancionadora de privación de libertad se ejecutará en centros especializados para adolescentes, que serán diferentes a los destinados para la población penitenciaria adulta.

Deben existir secciones separadas para albergar a mujeres y hombres.

En los centros especializados no se podrá admitir a adolescentes sin orden previa de autoridad judicial competente. En aquellos, los adolescentes deben estar separados según los grupos etarios definidos en esta Ley. Asimismo, se separarán los que se encuentren con medida de detención cautelar de aquellos que estén cumpliendo una medida definitiva.

Cuando los adolescentes cumplan la mayoría de edad durante la ejecución de la medida sancionadora, serán separados de los adolescentes y no se podrá ubicarlos conjuntamente con adultos. El organismo competente proveerá los medios necesarios para asegurar un área especial para quienes se encuentren en esta situación.

Artículo 101. Catálogo de delitos

La medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado para adolescentes, se aplicara solamente en los siguientes hechos típicos graves:



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

América Latina en los últimos ochenta años. La concepción de un otro como objeto o como súbdito pero no como sujeto con derechos (menor o imputado), la oficiosidad en la actuación judicial, el secreto y el expediente escrito, la concentración de todas las funciones en una sola persona (juez-padre-acusador-decisor-defensor), cuestiones morales y religiosas fundamentando las decisiones penales, la privación de libertad como regla (internamiento o prisión preventiva), en suma, la violación de todas las garantías individuales son características compartidas tanto por el procedimiento inquisitivo cuanto por el procedimiento previsto por las leyes de la situación irregular. Por esas razones ambos sistemas son de difícil -si no imposible-compatibilización, desde el punto de vista jurídico, con el Estado de Derecho."

Así pues, para la creación del Decreto correspondiente a la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, estas Comisiones Unidas nos dimos a la tarea de instalar una mesa redactora, en la cual participaron integrantes de los diferentes grupos políticos del Congreso, representantes de los Poderes Judicial y Ejecutivo, así como organizaciones de la sociedad civil y especialistas en la materia.

III. Supletoriedad y especialidad.

En el proyecto de decreto se establece la aplicación supletoria de diversos ordenamientos, entre los que se encuentra el nuevo Código de Procedimientos Penales, documento que instaura un proceso moderno, basado en los principios de oralidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración. Lo anterior, a efecto de armonizar ambos sistemas y el proceso encaminado a su plena consolidación y operación como referentes de eficacia, celeridad, certeza y respeto a los derechos humanos.



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

No obstante, por las condiciones mismas de los adolescentes como personas en proceso de desarrollo, el sistema para adolescentes tendrá disposiciones especiales que se contemplan en la Ley, como el caso de la participación del padre, la madre o de ambos, o representantes durante diversas etapas del proceso, así como los plazos, que en lo general son más breves que los de los de procedimientos para adultos, garantizando así una pronta aplicación de la justicia, tanto para el adolescente como para la víctima u ofendido.

En lo relativo a los recursos se establece, además de los que se encuentran señalados en el Código de Procedimientos Penales, el de Inconformidad. Este recurso se interpondrá ante el Juez que dictó la medida, en caso de que la autoridad administrativa negara una reconsideración.

La aplicación de la supletoriedad, aunada a la falta de conceptos y de una teoría del delito específica para adolescentes, obliga a remitirnos a los términos procesales en materia para adultos. La terminología usada no es lesiva de los derechos de los adolescentes, ni modifica el contenido de las medidas que en un caso dado se le impongan, por el contrario, garantiza mayor certeza jurídica, lo que evitará la confusión y los vacíos legales que se pudieran suscitar al remitirse a las normas procesales para adultos.

IV. Instrumentos Internacionales y respeto a los derechos de los adolescentes.

Como mencionaron los iniciadores en la exposición de motivos, la reforma al artículo 18 de la Constitución general estableció la obligación para las entidades federativas de que el Sistema Especializado para Adolescentes garantice el respeto



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

a sus derechos fundamentales y a los derechos específicos que tienen por tratarse de personas en proceso de desarrollo.

La realización de la Convención sobre los Derechos del Niño en 1989, fue la base para la creación de los nuevos sistemas respetuosos de los derechos de los menores de edad sujetos a proceso. Dicho documento ratificado por nuestro país, establece una serie de preceptos encaminados a garantizar la protección de los derechos de los niños (entendiendo como niño a toda persona menor de dieciocho años) como son:

- La obligación de que los Estados busquen, en medida de lo posible, que los niños no sean separados de sus padres.
- Que en caso de darse la separación de los padres, el menor pueda mantener relaciones personales y contacto con ellos de forma regular.
- El derecho del niño de expresar su opinión en todos los asuntos que de una u otra forma le afecten.
- El derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada o de ataques a su honra y reputación.
- Que todo niño privado de su libertad tenga acceso a una asistencia jurídica y al derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

- La protección del niño mediante disposiciones legales que impidan el abuso físico o psicológico por parte de la persona que lo tenga a su cargo.
- Que todo niño sujeto a proceso sea tratado de acuerdo con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y que se tenga en cuenta la edad del niño y la importancia de promover su reintegración para que asuma una función constructiva en la sociedad.

El presente proyecto de Decreto fue respetuoso de lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño, garantizando el cumplimiento de los preceptos anteriormente señalados, como en el caso del artículo 24 de la Ley en donde se señala: "En todo proceso, el adolescente debe estar asistido por persona de su confianza y por un perito en derecho, autorizado en los términos de la Ley de Profesiones del Estado, en todas las etapas del proceso y será nula la declaración que se le reciba por autoridad distinta de la judicial o sin presencia de su defensor. En caso de que el adolescente no elija su propio defensor, el juez designará a un defensor público."

Con esta disposición se garantiza que, además de la garantía constitucional de contar con una representación por persona de su confianza, se amplíe el derecho y el adolescente cuente oficiosamente con una defensa técnica, es decir que en todos los casos se encuentre asistido por una persona especializada en la materia del derecho.

Complementario al derecho a la defensa técnica, se establece en el artículo 28 el derecho del adolescente que no comprenda castellano de contar con un



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

traductor idóneo en su idioma, y que tratándose de indígenas se le asigne un traductor-intérprete, aún cuando el adolescente hable el castellano. En este sentido, es necesario mencionar que el carácter de intérprete tiene que ver con el conocimiento de su cultura y de sus prácticas jurídicas o usos y costumbres.

Por otra parte, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) establecen disposiciones que fueron plasmadas en el presente proyecto de Ley, tales como:

- La obligación del Estado de crear condiciones que garanticen al menor una vida significativa en la comunidad, fomentando un proceso de desarrollo personal y educación lo más exento de delito y delincuencia posible.
- La inclusión de la comunidad y la familia del menor para la ejecución de las medidas, incluyendo escuelas e instituciones.
- Que la justicia de menores se conciba como parte integrante del proceso de desarrollo nacional y que se administre en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad.
- La proporcionalidad de la medida con la conducta cometida.
- Que en todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o representantes y el derecho de apelación ante una autoridad superior.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

- La protección de la intimidad, para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores.
- La procuración y administración de justicia para menores se perfeccione y coordine sistemáticamente con miras a elevar y mantener la competencia de sus funcionarios, e incluso los métodos, enfoques y actitudes adoptados.

Es claro que el objetivo de dichas disposiciones es en primer término, reducir la intervención del Estado y de los métodos coactivos que comúnmente derivan en perjuicio a los adolescentes. En segundo término, se busca evitar la reincidencia del joven, aprovechando que éste se encuentra en una etapa formativa y de desarrollo.

Ahora bien, el principio de proporcionalidad de la medida con la conducta obedece a la necesidad de restringir la aplicación de sanciones desmesuradas producto de la doble moral propia de la visión tutelar, en la cual la privación de la libertad desde el punto de vista del Estado es el de una "protección" del menor, que es comúnmente lesiva para su persona y en donde los menores de edad son sujetos de protección-tutela-represión.

En otro orden de ideas, en lo referente a la protección de la privacidad, el artículo 77 dispone: "El adolescente, su padre, madre, o ambos, o representante y su defensor, podrán solicitar que la audiencia sea pública y el Juez de Juicio Oral así lo resolverá de considerarlo conveniente". En este sentido, el juicio es por definición privado, no obstante, la publicidad del mismo, se encuentra latente pero sólo como un derecho del adolescente a solicitar.

V. Referencia a autoridades.



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Las autoridades a que se refiere la Ley Especial de Justicia para Adolescentes Infractores son especializadas, de acuerdo a lo que señala el artículo 36 y las menciones que se realizan sobre alguna de ellas, se entenderá que son órganos diferentes de los encargados del proceso en contra de adultos.

Lo anterior, obedeciendo a que sean autoridades especializadas para adolescentes las encargadas de la operación del Sistema, sin perjuicio una redacción armónica y comprensible, por lo que se suprime el término "especializado" durante el transcurso del articulado, sin que ello vulnere la especialidad de la ley.

VI. Principios de la Ley.

a) Justicia restaurativa.

Al igual que en el Código de Procedimientos Penales, la justicia restaurativa es uno de los principios del presente proyecto, buscando conciliar entre las partes en conflicto o unir los vínculos sociales dañados por la lesión a un bien jurídico tutelado. Lo anterior en base a dos figuras que contempla el Código de Procedimientos Penales: los acuerdos reparatorios y la suspensión del proceso a prueba con los cuales ambas partes, -víctima u ofendido y el adolescente- tienen la posibilidad de conciliar el conflicto, llegar a una solución que sea beneficiosa para ambos y lograr una aplicación de la justicia de manera rápida y expedita.

Asimismo, en dichas figuras se da una participación activa de padre, madre, o ambos, o representante del adolescente, para efecto de validar el consentimiento del mismo y garantizar el cumplimiento de los acuerdos.



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

b) Interés superior del adolescente.

El principio de interés superior del adolescente, se constituye como acciones tendientes a la búsqueda de su pleno desarrollo como persona. El interés superior del adolescente establece que en caso de ser sujeto a la aplicación de medidas, se privilegiarán aquellas que no sean lesivas para sus derechos. De esta forma, dicho principio es un punto intermedio entre dos posturas extremistas: el abuso del poder que suele ejercerse cuando el sujeto al que se afecta es un niño o adolescente y el paternalismo característico de algunas autoridades.

Concretamente el interés superior del adolescente, deriva en el reconocimiento del carácter integral de sus derechos y la aplicación preferente, en caso de conflicto entre dos legislaciones, de aquellas normas que le beneficien en su aplicación.

c) Perspectiva de género.

Durante la elaboración del presente proyecto, uno de los aspectos más relevantes que se incorporaron en el mismo, fue la perspectiva de género, que se estableció en el artículo 13 como un criterio a seguir durante el proceso. La perspectiva de género impactó también en disposiciones relativas al catálogo de medidas cautelares y sancionadoras; a la elaboración del plan individual de ejecución y a la etapa de ejecución de las medidas.

VII. Jueces y tribunales dependientes del Poder Judicial.

Punto fundamental para el mejoramiento del Sistema y el respeto al debido proceso, representa el traslado de facultades de las autoridades encargadas del juzgamiento de los adolescentes al Poder Judicial, garantizando así su independencia con aquellas encargadas de la investigación de los hechos,



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

modificando -de lo administrativo a lo judicial- el carácter de las resoluciones en las que se imponen medidas a los adolescentes, lo que otorgará mayor certeza y confianza en las mismas.

De igual forma, la división de facultades entre los Poderes Ejecutivo y Judicial impacta en la fase de cumplimiento de la medida, en donde el Juez de Ejecución, perteneciente al Judicial, podrá controlar el desarrollo de la fase de ejecución de la medida y evitar que la autoridad administrativa violente los derechos de los adolescentes.

VIII. Medidas Sancionadoras no privativas de libertad y reinserción del adolescente en la sociedad y su familia.

El artículo 18 de la Constitución General dispone como ejes centrales del Sistema de Justicia para Adolescentes, la reintegración del joven a su familia y a la sociedad y que la medida privativa de libertad será aplicada únicamente como último recurso. Al respecto, el artículo 9 del presente proyecto de Ley señala: *"Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta Ley, el respeto de los derechos del adolescente, su interés superior, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad."*

El artículo 10 complementa lo anterior, desarrollando el concepto de formación integral y reinserción, que a la letra dice: *"Se entiende por formación integral del adolescente, toda actividad dirigida a fortalecer el respeto por su dignidad y por los derechos fundamentales de todas las personas y a que asuma una función constructiva en la sociedad."*

Se entiende por reinserción, toda actividad encaminada a garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente infractor, en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de esta Ley."



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

La reinserción social y familiar del adolescente cobra relevancia en la aplicación de las medidas sancionadoras no privativas de libertad, como son:

- Amonestación.
- Libertad asistida.
- Prestación de servicios a la comunidad.
- Reparación del Daño.
- Residir en un lugar determinado.
- Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas.
- Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas.
- Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones.
- Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio, o seguir cursos de capacitación.
- Integrarse a programas de formación en derechos humanos.
- Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública.
- Someterse a tratamiento médico o psicológico en instituciones públicas.
- Someterse a la vigilancia que determine el Juez.
- No poseer ni portar armas.
- No conducir vehículos.
- Abstenerse de viajar al extranjero, y
- La obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género, en caso de delitos sexuales.

Para efectos de lograr la reinserción del adolescente, se dispone además, el derecho del adolescente para que la ejecución de la medida se realice lo más próximo a su lugar de residencia o comunidad.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

La aplicación de medidas no privativas de libertad es un punto fundamental en la implementación del nuevo Sistema, pues tiende a aminorar los efectos negativos de las medidas coactivas sobre los adolescentes, otorgando preferencia a la reinserción del joven -que cometió un hecho no grave- como miembro de su familia y útil a la sociedad. De igual forma, evitará la sobrepoblación de los centros de internamiento en donde únicamente se encontrarán adolescentes que fueron declarados responsables de hechos graves.

IX. Medida Privativa de Libertad en Centro Especializado.

En concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Federal, en cual se plasma la intención del legislador en el sentido de que dicha medida sea aplicable como un último recurso, y solamente aplicable a adolescentes mayores de 14 años, por la comisión de hechos graves, para lo que el presente proyecto dispone en el artículo 101 de un catálogo de conductas típicas semejantes a las descritas en el Código Penal.

Asimismo, en el artículo 102 se establecen los tiempos mínimos y máximos de privación de libertad en centro especializado, quedando de la siguiente manera:

- En el caso de adolescentes comprendidos entre las edades de 14 años cumplidos y menos de 16 años de edad, tendrá un mínimo de 6 meses a 3 años.
- Tratándose del grupo etario de entre 16 años cumplidos y menos de 18 años de edad, será de un mínimo de un año y un máximo de cinco años.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

La determinación de los tiempos mínimos y máximos de privación de libertad se enmarca en la aplicación de un nuevo sistema de derecho penal mínimo que garantice la aplicación de sanciones para los adolescentes responsables de una conducta típica, pero que a la vez no busque la imposición de medidas similares a las del sistema para adultos. Al respecto, la Dra. Mary Beloff señala: **"...a esta altura del desarrollo del derecho penal, desde un punto de vista filosófico, la única justificación admisible de un sistema de justicia juvenil en el contexto de la protección integral de derechos es el derecho penal mínimo. Un sistema de justicia penal juvenil que asume que toda intervención de los mecanismos formales de control social es violenta pero que también es violento el delito; y que entonces procura disminuir la violencia propia de todo sistema penal — aunque se trate de un sistema penal juvenil— a fin de evitar la violencia que ocurriría en caso de no tener lugar la solución penal. Cuando la reacción estatal coactiva —llámese pena, llámese medida a secas o medida socioeducativa— va a ser mayor que la violencia que pretende prevenir, entonces no existe allí ninguna justificación posible para que se ponga en marcha un sistema de responsabilidad penal juvenil."**

X. Ejecución de la medida sancionadora y Plan Individual de Ejecución.

Para el cumplimiento de las medidas sancionadoras, se establece la elaboración de un Plan Individual de Ejecución por parte de la Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública y en armonía con lo dispuesto por la norma constitucional, se señala como uno de los objetivos de la ejecución de las medidas, la reinserción del adolescente en su sociedad y familia.



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

En la elaboración del Plan Individual de Ejecución y el cumplimiento de los objetivos de la Ley, se contemplarán a favor del adolescente sus características personales y socioculturales, como una forma para lograr una integración real en su comunidad y continuar en la medida de lo posible, con su vida cotidiana.

Para garantizar el respeto a los derechos del adolescente, la Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes elaborará cada tres meses un informe sobre el Plan y el cumplimiento del mismo por parte del joven. Dicho informe será turnado al Juez de Ejecución (que será el mismo que determinó la medida sancionadora) a fin de que, del diagnóstico de dicho reporte, vigile que los derechos del adolescente no hayan sido lesionados y en un caso dado, el Juez podrá cesar, modificar o sustituir la medida que impuso al adolescente.

El control de la ejecución por parte del Juez, es un mecanismo tendiente a disolver los remanentes del sistema vigente, en el cual órganos pertenecientes al Poder Ejecutivo, ejercen un control total sobre el menor de edad.

XI. Tiempos y formas para la implementación del nuevo sistema

Con el fin de preparar la instrumentación y operatividad del sistema para adolescentes, se establece en los artículos transitorios una *vacatio legis* en concordancia con la implementación del nuevo Sistema de Justicia Penal en el Estado, con reglas específicas para entrada en vigor atendiendo a la territorialidad de los distritos judiciales.

Ahora bien, La implementación del sistema de justicia para adolescentes, a diferencia de lo dispuesto en el de adultos, no comenzará con carga cero, sino que



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

los asuntos en trámite serán sujetos de aplicación de la nueva ley incluyendo aquellos que se encuentren cumpliendo una medida, debido a que el nuevo proceso les garantiza una mayor certeza jurídica y respeto a sus derechos.

Cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Federal y con el artículo tercero del presente proyecto de Ley, se establece en los transitorios que los procesos a que estén sujetos niños menores de doce años de edad se darán por terminados.

Bajo el mismo precepto constitucional y el artículo 18 de este proyecto, los adolescentes menores de catorce años privados de su libertad deberán ser liberados y el juez de ejecución determinará lo conducente.

Asimismo, la entrada en vigor de la presente Ley derogará diversas disposiciones del Código para la Protección y Defensa del Menor, específicamente aquellas que se refieren al proceso que se sigue actualmente a menores de edad, así como lo relativo a la tutela que se deriva de dichas conductas.

En otro orden de ideas, la ley federal en la materia, aprobada por ambas Cámaras, señala en el artículo 32: "De acuerdo con los convenios suscritos entre la Federación y las entidades federativas, en aquéllas donde no existan jueces o tribunales federales especializados para adolescentes, los jueces y tribunales locales especializados para adolescentes serán competentes para conocer de las conductas tipificadas como delitos del orden federal, atribuidas a adolescentes, aplicando las disposiciones de esta Ley y la legislación respectiva.

En las entidades federativas donde hubiere dos o más jueces o tribunales locales especializados para adolescentes, conocerá del caso el que hubiere prevenido."



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Al respecto, el artículo noveno transitorio del presente proyecto de ley establece la posibilidad de que los tribunales estatales puedan conocer los casos de jurisdicción federal, siempre y cuando exista un convenio de colaboración entre nuestra entidad y la federación, de acuerdo a lo establecido en la legislación federal en la materia.

XII. Reforma a las Leyes Orgánicas.

Ahora bien, para la adecuada implementación del nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes, es necesaria la reforma a las Leyes Orgánicas del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial a fin de establecer las facultades de la Secretaría de Seguridad Pública en cuanto al diseño de los programas necesarios para la ejecución de las medidas y el manejo de los centros especializados para adolescentes. De igual forma, se reforma la Ley Orgánica respectiva para la creación de la nueva sala especializada para adolescentes en el Poder Judicial.

Concluiríamos lo relativo a las consideraciones, señalando que la implementación del nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes, no sólo es resultado de la reforma al artículo 18 de la Constitución General, sino que se configura como producto de los tiempos de cambio que vive nuestro Estado y que se hacen evidentes con la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal, en la búsqueda de un equilibrio entre la impartición de justicia, la atención integral a las víctimas, el respeto a las garantías individuales y la prevención del delito.

Por lo anteriormente expuesto, se presenta a la consideración de esta Alta Representación Popular, el presente proyecto de:



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA
DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua, para quedar de la siguiente manera:

Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación según los sujetos

Esta Ley se aplica a todo adolescente a quien se le atribuya un hecho tipificado como delito en el Código Penal y leyes especiales del Estado.

Para los efectos de esta Ley se considera adolescente a toda persona de doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Una persona mayor de edad no podrá ser juzgada en el régimen penal general como adulto por su presunta responsabilidad en la comisión de una conducta tipificada como delito cuando era adolescente.

Artículo 2. Especialidad

Un adolescente a quien se atribuya un hecho tipificado como delito en las leyes penales no podrá ser juzgado como adulto.

El adolescente declarado responsable de un delito, responderá por éste en la medida de su culpabilidad de forma diferenciada de la de los adultos. La diferencia radica en el sistema especial previsto por esta Ley.

Artículo 3. Menores de doce años

Los menores de doce años a quienes se atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito, están exentos de responsabilidad y no serán sujetos de esta ley ni de sus procedimientos y órganos especializados.



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

En caso de que la autoridad que interviene advierta la amenaza o violación a algún derecho del menor de doce años, podrá remitir el asunto a las autoridades encargadas por la ley de la materia, las que adoptarán las medidas pertinentes bajo la supervisión de su padre, madre, o ambos, o de su representante.

Toda medida que se adopte respecto de menores de doce años es susceptible de revisión judicial en un proceso contradictorio en el que se garantice, por lo menos, su derecho a ser oído y la asistencia de quien esté autorizado conforme a la ley de la materia para ejercer el derecho. En ningún caso puede adoptarse medida alguna que implique privación de libertad en los términos de esta Ley.

Artículo 4. Grupos de edad

Para los efectos de la aplicación de esta Ley, se distinguirán tres grupos etarios:

- I.- Entre doce años cumplidos y menos de catorce años;
- II.- Entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años; y
- III.- Entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años.

Artículo 5. Presunciones de edad

Si existe duda de que una persona es adolescente, se le considerará como tal y quedará sometida a esta Ley hasta que se pruebe lo contrario.

Si existe duda de que una persona es menor de doce años, se le estimará como tal y se procederá de conformidad con el artículo 3 de esta Ley hasta que se pruebe lo contrario.

Si la duda se refiere al grupo de edad al que pertenece el adolescente, se presumirá que forma parte del grupo etario más joven.

Artículo 6. Adolescentes con trastorno mental

Los adolescentes que al momento de realizar el hecho tipificado como delito, padezcan de algún trastorno mental que les impida comprender la trascendencia y las consecuencias de la conducta realizada, quedan exentos de responsabilidad. En este supuesto o cuando el trastorno se presente durante el procedimiento o en la fase de ejecución, la autoridad judicial competente podrá entregar al adolescente a quienes legalmente corresponda hacerse cargo de él.



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

El proceso que se instruya al adolescente infractor con trastorno mental, será el que establece el Código de Procedimientos Penales para inimputables.

Si el trastorno se presenta en la fase de ejecución, el Juez, podrá resolver sobre la adecuación de la medida impuesta, considerando las características del trastorno, y las necesidades del tratamiento.

Artículo 7. Mayor de dieciocho años que cumple medida sancionadora como adolescente

Los derechos y principios establecidos en esta Ley se aplicarán a quienes hayan alcanzado la mayoría de edad y se encuentren cumpliendo la medida sancionadora impuesta; así como a quienes después de haber cumplido la mayoría de edad sean procesados por una conducta tipificada como delito cometida siendo menor de edad.

Artículo 8. Interpretación y aplicación

La interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en esta Ley deberán hacerse en armonía con sus principios rectores, con la doctrina, y con la normatividad internacional aplicable en la materia, con el propósito de garantizar los derechos establecidos en las Constituciones Federal y Estatal, en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, y en esta Ley.

Capítulo II

Principios, Derechos y Garantías

Sección I: Principios

Artículo 9. Principios rectores

Son principios rectores para la interpretación y aplicación de esta Ley, el respeto de los derechos del adolescente, su interés superior, su formación integral y la reinserción en su familia y en la sociedad.

Artículo 10. Formación integral y reinserción

Se entiende por formación integral del adolescente, toda actividad dirigida a

Edificio Legislativo
Libertad No. 9 Col. Centro
C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Tel: (614) 412-32-00



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

fortalecer el respeto por su dignidad y por los derechos fundamentales de todas las personas y a que asuma una función constructiva en la sociedad.

Se entiende por reinserción, toda actividad encaminada a garantizar el ejercicio de los derechos del adolescente infractor, en el seno de su comunidad y de su familia, conforme a las previsiones de esta Ley.

Artículo 11. Interés superior del adolescente

Para los efectos de esta Ley se entiende por interés superior del adolescente el principio dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos y garantías.

Para determinar el interés superior del adolescente en una situación concreta se debe valorar:

- I. Su condición específica como persona en proceso de desarrollo.
- II. Su opinión;
- III. La necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del adolescente, y sus deberes, el interés público y los derechos de las personas.

Artículo 12. Aplicación directa

Todo adolescente gozará de los derechos y garantías reconocidos para todos los individuos en las Constituciones Federal y Local y en los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 13. Principio de no discriminación

Son titulares de los derechos y garantías reconocidos en esta Ley todos los adolescentes, por lo que está prohibida toda discriminación por razones de sexo, orientación sexual, origen étnico, condición social o económica, religión o cualquier otro motivo semejante propio o de sus familiares u otras personas responsables o que les tengan bajo su cuidado.

Durante la investigación, la tramitación del proceso y la ejecución de las medidas sancionadoras, se respetarán al adolescente sus creencias, su religión, sus prácticas culturales y las necesidades propias de su sexo o género.

Artículo 14. Justicia Restaurativa



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Para la solución de las controversias materia de la presente Ley, se adopta el Principio de Justicia Restaurativa, entendido como todo proceso en el que la víctima u ofendido, el adolescente y su padre, madre, o ambos, o representante, participan conjuntamente, en forma activa y en busca de un resultado restaurativo en la resolución de las cuestiones derivadas de la conducta típica.

El resultado restaurativo, tiene como presupuesto un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima u ofendido y del adolescente en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

El Ministerio Público con la finalidad de lograr la justicia restaurativa, utilizará entre otros medios, la mediación y la conciliación.

Sección II: Derechos y garantías sustantivas

Artículo 15. Legalidad y lesividad

Ningún adolescente puede ser procesado ni sancionado por actos u omisiones que, al tiempo de su realización, no estén definidos como delitos en la ley penal del Estado. Así mismo, no puede ser objeto de una medida sancionadora si su conducta no daña o pone en peligro un bien jurídico tutelado.

Artículo 16. Humanidad

Ningún adolescente puede ser sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atenten contra su dignidad y derechos fundamentales.

Artículo 17. Racionalidad, proporcionalidad y determinación de las medidas sancionadoras

Las medidas sancionadoras que se impongan a los adolescentes sujetos a esta Ley, deben ser racionales y proporcionales a la conducta típica.

No pueden imponerse medidas sancionadoras indeterminadas.



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Artículo 18. Definición de privación de libertad

La privación de libertad es toda forma de aprehensión o internamiento en un establecimiento público o privado, del que no se permita salir al adolescente por su voluntad, debido a una orden decretada por una autoridad.

En ningún caso se podrá imponer medida cautelar o sancionadora privativa de la libertad a los menores de catorce años.

Artículo 19. Medida cautelar o sancionadora de privación de libertad en centro especializado para adolescentes

La privación de libertad se utilizará siempre como medida cautelar o sancionadora de último recurso y por el plazo más breve posible. Además, se ejecutará en centros especializados exclusivamente destinados para adolescentes.

Sección III: Derechos y garantías procesales

Artículo 20. Principio general

En todo el proceso, se respetará al adolescente la garantía del debido proceso y los principios, derechos y garantías contemplados en este capítulo.

Se asegurará un sistema de enjuiciamiento acusatorio, oral, contradictorio, continuo, concentrado y expedito.

Artículo 21. Presunción de inocencia

Todo adolescente debe ser considerado y tratado como inocente hasta que no se compruebe, por los medios legalmente establecidos, su responsabilidad en el hecho típico que se le atribuye.

Artículo 22. Única persecución y juzgamiento

El adolescente sentenciado por resolución que causó ejecutoria, no podrá ser sometido a un nuevo proceso por el hecho por el cual ya fue juzgado.

Artículo 23. Ley más favorable



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

En el caso de concurso aparente de normas, se aplicará la más favorable para el adolescente.

Artículo 24. Defensa en juicio

En todo proceso, el adolescente debe estar asistido por persona de su confianza y por un perito en derecho, autorizado en los términos de la Ley de Profesiones del Estado, en todas las etapas del proceso y será nula la declaración que se le reciba por autoridad distinta de la judicial o sin presencia de su defensor.

En caso de que el adolescente no elija su propio defensor, el juez designará a un defensor público.

Asimismo, tiene derecho a:

- I. Reunirse oportunamente con su defensor en estricta confidencialidad;
- II. A conocer el contenido de la investigación; y
- III. A presentar por sí o por medio de su defensor, todas las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa y a rebatir cuanto sea contrario a ella.

Artículo 25. Prohibición de incomunicación

Todo adolescente, inmediatamente después de su aprehensión, tiene derecho a establecer una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier otro medio, con su familia, su defensor o con la persona a quien desee informar sobre su situación.

Artículo 26. Garantías de la detención

Todo adolescente tiene derecho a ser presentado, inmediatamente y sin demora, ante el Juez o el Ministerio Público y no debe ser aprehendido ni conducido en forma que dañe su dignidad o se le exponga a peligro.

Artículo 27. Conocimiento de la imputación.

Todo adolescente tiene derecho a ser informado directamente, sin demora y en forma clara y precisa, sobre la causa de su detención, la autoridad que la ordenó, sus derechos, y a solicitar la presencia inmediata de su padre, madre, o ambos, o representante legal.



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Artículo 28. Derecho a ser oído

Todo adolescente tiene derecho a ser oído en cualquier etapa del proceso, desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la medida sancionadora que en su caso le sea impuesta. En caso de que no comprenda ni pueda darse a entender en castellano, deberá ser provisto de un traductor o intérprete idóneo en su idioma a fin de que pueda expresarse.

Si se trata de un adolescente indígena, aun cuando hable o comprenda castellano, se le nombrará un traductor- intérprete.

Si se trata de un adolescente mudo, se le harán oralmente las preguntas y las responderá por escrito; si fuere un sordomudo, las preguntas y respuestas serán escritas; si no supiere leer y escribir, se le nombrará intérprete idóneo.

Artículo 29. Derecho de abstenerse de declarar

Todo adolescente tiene derecho a abstenerse de declarar y a no auto-incriminarse. Su silencio no puede ser valorado en su contra.

Si consintiera en prestar declaración, deberá hacerlo ante el juez en presencia de su defensor y previa entrevista en privado con éste.

En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad.

Está prohibido el uso de cualquier medio para hacerle declarar en su contra, o en contra de otra persona, así como formularse cargos evidentemente improcedentes con el propósito de que confiese.

Artículo 30. Participación del padre, de la madre o del representante en el proceso

El padre, la madre, el representante o personas con las que el adolescente tenga lazos afectivos, pueden intervenir en el proceso como auxiliares en la defensa, si éste así lo requiere.

Artículo 31. Privacidad

Todo adolescente tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia. Queda prohibido divulgar:



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

- I. Su identidad, aún en la ejecución de las medidas defensivas impuestas;
- II. El nombre de su padre y de su madre; y
- III. Cualquier otro dato que permita su identificación pública.

Los órganos especializados deben garantizar que la información que brinden sobre estadísticas judiciales no contravenga el principio de confidencialidad ni el derecho a la privacidad consagrado en esta Ley.

Salvo lo dispuesto para la suspensión del proceso a prueba, los antecedentes y registros relacionados con adolescentes sometidos a proceso o sancionados conforme a esta Ley, no pueden ser utilizados en otro juicio y serán tratados de acuerdo con la Ley en la materia.

Artículo 32. Derecho a impugnar

Todo adolescente tiene derecho a impugnar en los supuestos previstos por esta Ley, cualquier resolución definitiva o provisional que le cause un agravio irreparable.

Artículo 33. Derecho de la víctima u ofendido

La víctima u ofendido podrá participar en el proceso e interponer los recursos correspondientes conforme a lo establecido en esta Ley y el Código de Procedimientos Penales.

El Ministerio Público deberá hacer saber a la víctima u ofendido, desde su primera declaración, los derechos que la amparan.

Sección IV: Garantías relativas a la organización judicial

Artículo 34.- Autoridad judicial natural

El adolescente será juzgado por la autoridad judicial competente.

Artículo 35. Imparcialidad e independencia

El adolescente será juzgado por jueces imparciales e independientes pertenecientes al Poder Judicial del Estado.



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Artículo 36. Principio de justicia especializada

Desde el inicio del proceso, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en materia de justicia para adolescentes infractores.

Toda mención que en esta Ley se haga del Juez de Garantía, del Juez de Juicio Oral, del Juez de Ejecución, del Tribunal, del Ministerio Público o de la Defensa Pública, se entenderá como referida a servidores públicos especializados en justicia para adolescentes.

Estas autoridades tendrán las facultades, atribuciones y obligaciones establecidas en esta Ley y en las leyes supletorias; a excepción de las señaladas para el Juez de Juicio Oral, quien tendrá las que corresponden al Tribunal de Juicio Oral y a su Presidente.

Artículo 37. Jurisdicción

La jurisdicción de la primera instancia en materia de justicia especializada para adolescentes infractores, estará a cargo de un Juez de Garantía y de un Juez de Juicio Oral; y la de segunda instancia, de una Sala Unitaria Especializada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Artículo 38. Enumeración no limitativa

La precedente enumeración de derechos no es limitativa, por lo que se complementa con las disposiciones que en esta materia establecen las Constituciones Federal y Local, los tratados internacionales y demás leyes aplicables.

Capítulo III Prescripción

Artículo 39. Prescripción de la acción por conductas tipificadas como delitos atribuidas a adolescentes

La acción penal para perseguir a adolescentes a quienes se atribuya la comisión de un hecho tipificado como delito, y las medidas sancionadoras dictadas sobre la misma, se extinguen, además de las causas previstas en el Código Penal, por la prescripción regulada en este Capítulo.

Artículo 40. Plazos de prescripción de la acción

Edificio Legislativo
Libertad No. 9 Col. Centro
C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Tel: (614) 412-32-00



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

La acción prescribe en un término igual al medio aritmético del mínimo y el máximo de duración de la pena privativa de libertad señalada en el Código Penal para la conducta tipificada como delito que se atribuye al adolescente. En ningún caso, el plazo de prescripción podrá exceder de cinco años. Se seguirán las reglas que para tal efecto establece el Código Penal del Estado.

Artículo 41. Inicio de la prescripción

Los términos para la prescripción de la acción serán continuos, y empezarán a correr:

- I. En la conducta tipificada como delito instantáneo, a partir del momento en que se consumó.
- II. En la conducta tipificada como delito en grado de tentativa, a partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida.
- III. En la conducta tipificada como delito continuado, desde el día en que se realizó la última conducta.
- IV. En la conducta tipificada como delito permanente, cuando cese su consumación.

Artículo 42. Efectos de la prescripción

La prescripción correrá, se suspenderá o se interrumpirá, en forma individual, para cada uno de los sujetos que intervinieron en la conducta tipificada como delito.

En caso de que el adolescente esté sujeto a proceso por la comisión de varias conductas típicas, las acciones que resulten prescribirán separadamente en el término señalado para cada una.

Artículo 43. Causas de interrupción de los plazos de prescripción

La prescripción de la acción se interrumpe con la aprehensión del adolescente, o con su comparecencia ante la autoridad judicial, si con ello queda a su disposición.

El plazo de prescripción volverá a correr:

- I. A partir del día en que el adolescente se sustraiga de la acción de la justicia, si se encuentra privado de su libertad.



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

- II. Si el adolescente se encuentra en libertad:
- a) Una vez transcurrido el plazo de la medida cautelar impuesta;
 - b) En un plazo de dos meses, si la medida cautelar impuesta no estuviera determinada en tiempo; o
 - c) A partir de la última comparecencia, si no se hubiese decretado medida cautelar.

Artículo 44. Suspensión del cómputo de la prescripción

El cómputo de la prescripción se suspenderá:

- I. Durante el trámite de extradición internacional o con entidades federativas o el distrito federal;
- II. Cuando se toma un criterio de oportunidad; por la suspensión del proceso a prueba; y por formas alternativas de justicia que no extingan la acción penal;
- III. Por la declaración formal de que el adolescente se ha sustraído a la acción de la justicia. En este caso, el término de la suspensión no podrá exceder de un tiempo igual al de la prescripción de la acción; una vez cumplido este plazo, empezará el de la prescripción; o
- IV. Según determinación del Juez en resolución fundada, la audiencia de debate se suspenda por causas injustificadas atribuidas a la defensa.

Desaparecida la causa de la suspensión, el plazo de la prescripción continuará su curso.

Artículo 45. Prescripción de la medida sancionadora

Las medidas sancionadoras prescriben en un término igual al ordenado para cumplirlas, sin que pueda ser inferior a un año.

Estos plazos empezarán a contar desde la fecha en que la resolución que imponga la medida sancionadora ha causado ejecutoria, o bien, desde que comenzó el incumplimiento.

Capítulo IV Formas alternativas de justicia

Sección I

Edificio Legislativo
Libertad No. 9 Col. Centro
C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Tel: (614) 412-32-00
www.congresochihuahua.gob.mx



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Disposiciones Generales.

Artículo 46. Requisitos Especiales para la Procedencia

Para la procedencia de las formas alternativas de justicia, además de la solicitud del adolescente, es indispensable el consentimiento expreso de su padre, madre, o ambos, o de su representante.

Durante la audiencia en la que se resuelva sobre la procedencia de las formas alternativas de justicia, deberán estar presentes el Ministerio Público, la víctima u ofendido, el adolescente, su defensor, su padre, su madre o ambos, o su representante.

Sección II

Acuerdos reparatorios.

Artículo 47. Principios

Los acuerdos reparatorios se regirán por los principios de voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y honestidad, así como por el interés superior del adolescente.

Artículo 48. Requisito de validez

Para la validez del acuerdo reparatorio, se requerirá, además de la voluntad del adolescente infractor, el consentimiento expreso de su padre, de su madre o representante. Esta exigencia también será aplicable cuando la víctima u ofendido sea menor de edad.

Artículo 49. Restauración de la víctima u ofendido

La restauración a la víctima u ofendido consiste en una obligación de hacer, de no hacer o de dar, por parte del adolescente, a favor de la primera.

La finalidad de la restauración a la víctima u ofendido es infundir en el adolescente el respeto a los derechos de las personas, así como el valor estimativo de los bienes privados.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

Sección III Suspensión del Proceso a Prueba

Artículo 50. Condiciones por cumplir durante el período de suspensión del proceso a prueba.

El Juez de Garantía fijará el plazo de suspensión del proceso a prueba, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, y determinará imponer al adolescente una o varias de las condiciones que deberá cumplir, entre ellas las siguientes:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y tratamiento de adicciones;
- V. Comenzar o finalizar la escolaridad básica, aprender un oficio, o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el juez;
- VI. Integrarse a programas de formación en derechos humanos;
- VII. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública, siempre que el adolescente sea mayor de catorce años;
- VIII. Someterse a tratamiento médico o psicológico en instituciones públicas;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez;
- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero; y
- XIII. En caso de conductas tipificadas como delitos sexuales, la obligación de integrarse a programas de educación sexual que incorporen la perspectiva de género.

Cuando se acredite plenamente que el adolescente infractor no puede cumplir con alguna de las condiciones anteriores, por ser contrarias a su salud, sus creencias religiosas o alguna otra causa de especial relevancia, el Juez podrá sustituirlas, fundada y motivadamente, por el cumplimiento de otra u otras análogas que resulten razonables.

Para fijar tales condiciones, el Juez puede disponer que el adolescente infractor sea sometido a una evaluación biopsicosocial previa. El Ministerio Público, la víctima u



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

ofendido, podrán proponer al Juez las que consideran debe someterse el adolescente.

El Juez preguntará al adolescente si se obliga a cumplir con las condiciones impuestas y, en su caso, lo prevendrá sobre las consecuencias de su inobservancia.

Artículo 51. Revocación de la suspensión.

Si el adolescente se aparta considerablemente y en forma injustificada de las condiciones impuestas, no cumple con el plan de reparación, o posteriormente es condenado en forma ejecutoriada por conducta tipificada como delito doloso o culposo, cuando el proceso suspendido a prueba se refiera a un hecho típico de esta naturaleza, el Juez, previa petición del agente del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, convocará a las partes a una audiencia en la que se debatirá sobre la revocatoria y resolverá de inmediato, fundada y motivadamente, acerca de la reanudación de la persecución de la conducta típica. En lugar de la revocatoria, el Juez podrá ampliar el plazo de la suspensión a prueba hasta por seis meses más. Esta extensión del término puede imponerse sólo por una vez.

Si la víctima u ofendido ha recibido pagos durante la suspensión del proceso a prueba que posteriormente es revocada, ellos se destinarán a la indemnización por daños y perjuicios que le pudiere corresponder.

Capítulo V Proceso para adolescentes infractores

Sección I Disposiciones generales

Artículo 52. Objeto

El proceso para adolescentes infractores tiene por objeto determinar si existe una conducta tipificada como delito, quién es su autor o partícipe, el grado de responsabilidad y, en su caso, la aplicación de las medidas sancionadoras.

Artículo 53. Plazos

Respecto de adolescentes sujetos a medida sancionadora privativa de libertad, los



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

plazos son improrrogables, salvo las excepciones previstas en esta Ley. Si el adolescente se encuentra en libertad, serán prorrogables conforme lo establece el Código de Procedimientos Penales.

En todos los plazos relativos a la privación de la libertad del adolescente, se contarán también los días inhábiles.

Artículo 54. Habilitación de días

En el proceso de adolescentes, los plazos son perentorios y se pueden habilitar días y horas para conocer de la causa.

Artículo 55. Duración del proceso para adolescentes

Desde la vinculación a proceso, hasta el dictado de la sentencia, no podrá transcurrir un plazo mayor de seis meses.

Artículo 56. Comprobación de edad e identidad

Para comprobar la edad e identidad del adolescente, se recurrirá a:

- I. El acta de nacimiento;
- II. Dictamen médico rendido por perito;
- III. Prueba testimonial; o a
- IV. Cualquier otro medio idóneo.

La comprobación podrá realizarse aun contra la voluntad del adolescente, respetando su dignidad y derechos fundamentales. En ningún caso se podrá decretar la privación de libertad para efectos de comprobación de su edad.

La insuficiencia, duda, o error sobre datos personales del adolescente, no alterará el curso del procedimiento y los errores podrán ser corregidos aun durante la etapa de ejecución de la medida.

Artículo 57. Incompetencia

Si en el transcurso del proceso se comprueba que la persona a quien se atribuye la comisión de una conducta típica es mayor de edad al momento de su comisión, el Juez, de inmediato, se declarará incompetente y remitirá el expediente al Ministerio Público para lo que corresponda.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

Artículo 63. Detención cautelar

La detención cautelar de un adolescente es una medida de carácter excepcional. Sólo se utilizará si no fuere posible aplicar otra menos grave. En ningún caso podrá ser ordenada con el objeto de facilitar la realización del estudio psico-social.

Será aplicada por los períodos más breves posibles y no podrá exceder de seis meses, prorrogables por dos meses en caso de reposición de la audiencia de juicio. Además podrá, en cualquier momento, ser revocada o sustituida por otra medida menos grave, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales y se ejecutará en centros especializados para adolescentes, separados de adolescentes que hayan sido sancionados con medida privativa de libertad.

Artículo 64. Máxima prioridad

A fin de que la detención cautelar sea lo más breve posible, el Juez y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que un adolescente se encuentre detenido.

Sección III Investigación y formulación de la imputación inicial

Artículo 65. Detención en caso de flagrancia

Se podrá detener al adolescente sin orden judicial en caso de flagrancia o cuando se haya fugado de un centro especializado de internamiento en el que estaba cumpliendo una medida cautelar o sancionadora.

Los agentes policíacos que detengan a un adolescente en flagrancia, están obligados a remitirlo, inmediatamente, al Ministerio Público.

Cuando la detención la realice cualquier otra persona, ésta debe entregarlo de inmediato a la autoridad más próxima, la que procederá en la forma señalada en el párrafo anterior.

Si el adolescente detenido muestra señales de maltrato físico o psicológico, el Ministerio Público, de oficio o a solicitud del adolescente, dispondrá su traslado a un establecimiento de salud y abrirá la investigación para determinar la causa y tipo de las lesiones y sus responsables.



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Cuando el hecho que motivó la detención del adolescente no sea típico, el Ministerio Público lo pondrá de inmediato en libertad.

Artículo 66. Supuestos de flagrancia

Se entiende que hay flagrancia cuando:

I.- El adolescente es sorprendido en el momento de estar cometiendo la conducta tipificada como delito;

II.- Inmediatamente después de cometerla, es perseguido materialmente; e

III.- Cuando el adolescente es señalado por la víctima, por algún testigo presencial de los hechos o por quien hubiere intervenido con él en la comisión de un hecho típico, y además se le encuentren objetos u otros indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de participar en el suceso, y no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir del momento de su comisión.

La detención se notificará inmediatamente a su padre, a su madre o a su representante.

En el caso de adolescentes detenidos en flagrancia, el Ministerio Público deberá ponerlo a disposición del Juez en un plazo máximo de 48 horas, atender el procedimiento de la audiencia de control de detención y, en su caso formular la imputación.

Artículo 67. Detenido menor de doce años

Si el detenido es menor de doce años, el Ministerio Público lo pondrá inmediatamente en libertad, entregándolo a su padre, madre o representante. En caso de que lo anterior resulte notoriamente perjudicial, o en ausencia de aquellos, será remitido a la institución competente.

Artículo 68. Vinculación a proceso

Cuando el Ministerio Público solicite la vinculación a proceso del adolescente, deberá acreditar el cuerpo del delito y su probable participación en éste.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

Artículo 69. Validez de reconocimiento de hechos

El reconocimiento de hechos por parte del adolescente sólo tendrá valor probatorio cuando lo haga ante el Juez, con la presencia de su defensor, y previa entrevista con este último, en privado.

Artículo 70. Audiencia de vinculación a proceso

El adolescente o su defensor podrán renunciar o solicitar la duplicidad del plazo de setenta y dos horas para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso. A esta audiencia deberán concurrir el Ministerio Público, el adolescente, su defensor y, en su caso, podrán asistir su padre, madre, o ambos, o su representante. La ausencia de estos últimos no suspenderá la audiencia.

Artículo 71. Características de la declaración.

Los procesos en los que se ven involucrados adolescentes, son prioritarios y de especial importancia pública.

Salvaguardando plenamente el derecho que tienen los adolescentes a ser escuchados, su declaración debe ser, bajo pena de nulidad:

- I. Rendida ante el Juez especializado para adolescentes;
- II. Voluntaria y previa consulta con su defensor;
- III. Breve, de modo que la comparecencia ante el Juez tome estrictamente el tiempo requerido, considerando incluso períodos de descanso para él;
- IV. Asistida, de modo que se realice con la presencia de su defensor y con la de un profesional capaz de detectar fenómenos de ansiedad, fatiga o daño psicológico producidos por la declaración; en cuyo caso, se suspenderá ésta, y se reanudará a la brevedad posible; y
- V. En presencia de su padre, madre, o ambos, o de su representante, si él o su defensa lo solicitan y el Juez lo estima conveniente.

Las mismas reglas se observarán, en lo aplicable, en las entrevistas que voluntariamente tenga con el Ministerio Público.

Artículo 72. Plazo para el cierre de la investigación.

Antes de concluir la audiencia de vinculación a proceso, el Juez de Garantía fijará un plazo no mayor a sesenta días para el cierre de la investigación.



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Artículo 73. Cierre de la investigación

Al concluir el plazo a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio Público deberá formular la acusación o solicitar el sobreseimiento o la suspensión del proceso. El Juez de Garantía correrá traslado por cinco días al adolescente y a su defensor, quienes podrán ofrecer, en ese plazo, la prueba para el juicio.

Artículo 74. Procedimiento Abreviado

En la justicia especializada para adolescentes infractores, el procedimiento abreviado no será aplicable.

Artículo 75. Audiencia intermedia

Transcurridos los cinco días señalados en el artículo anterior 73, el Juez citará a las partes, en un plazo igual, a una audiencia para decidir las pruebas que se desahogarán en el juicio y remitirá a la autoridad correspondiente el auto de apertura de juicio oral.

Artículo 76. Resolución de apertura del juicio

El Juez de Garantía hará llegar la resolución de apertura del juicio al Juez de Juicio Oral competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación. También pondrá a su disposición a los adolescentes sometidos a medida cautelar privativa de la libertad u otras personales.

Una vez radicado el proceso ante el Juez de Juicio Oral, éste señalará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la que deberá tener lugar no antes de quince ni después de treinta días naturales desde dicha radicación. El adolescente deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Sección IV Juicio Especial para Adolescentes Infractores

Artículo 77. Derecho a optar por modalidad de juicio.



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

- II. La edad del adolescente y sus circunstancias personales, familiares y sociales, así como su vulnerabilidad;
- III. La forma y grado de participación del adolescente en el hecho;
- IV. La gravedad del hecho;
- V. La posibilidad de que la medida sancionadora impuesta sea cumplida por el adolescente;
- VI. El daño causado por el adolescente y sus esfuerzos por repararlo; y
- VII. Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que no sea contrario a los principios y fines de esta Ley.

Artículo 82. Audiencia de Comunicación de la Sentencia

En la audiencia en que se comunica la sentencia, deberán estar presentes los sujetos mencionados en el artículo 77 de esta Ley.

En caso de que la sentencia sea condenatoria, el Juez de Juicio Oral explicará al adolescente las medidas impuestas, los motivos de su decisión, las características generales de la ejecución de la medida y las consecuencias de su incumplimiento. En particular, le hará saber sobre la posibilidad de que la medida se pueda agravar, al grado de aplicar el internamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Estas prevenciones formarán parte integral de la sentencia.

Artículo 83. Notificación a la Subdirección

Firme la sentencia, el Juez de Juicio Oral establecerá las condiciones y la forma en que se debe cumplir, y notificará de esto a la Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes para que elabore el Plan Individual de Ejecución.

Sección V Recursos

Artículo 84. Determinación de los recursos.

Los recursos aplicables para el Sistema de Justicia Especial para Adolescentes son los que señala el Código de Procedimientos Penales, así como el Recurso de Inconformidad.

Artículo 85. Autoridades

El recurso de inconformidad en materia de adolescentes será conocido por el Juez y los de apelación, casación y revisión, por una Sala Especializada del Supremo



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

Tribunal de Justicia.

Artículo 86. Recurso de inconformidad

El adolescente podrá solicitar en cualquier momento a la autoridad administrativa que ordenó un acto restrictivo de derechos o que de otra forma le cause agravio, que reconsidere su decisión. Dicha autoridad, luego de escuchar al adolescente y a su defensor, deberá resolver la reconsideración en un plazo de tres días.

Frente al rechazo de la reconsideración administrativa, el adolescente o su defensor podrán interponer un recurso de inconformidad ante el Juez dentro de los tres días de notificados de la resolución denegatoria.

Este recurso se regirá por las disposiciones relativas al recurso de apelación.

Artículo 87. Apelación

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el Juez:

- I. Las que pusieren término al procedimiento o hicieren imposible su prosecución;
- II. Las que se pronunciaren sobre las medidas cautelares;
- III. Las que concedieren, negaren o revocaren la suspensión del proceso a prueba;
- IV. El auto que resuelva sobre la vinculación del adolescente a proceso;
- V. La negativa de orden de aprehensión;
- VI. Las resoluciones denegatorias de prueba dictadas hasta en el auto de apertura de juicio oral;
- VII. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios;
- VIII. Las que resuelven un recurso de inconformidad.
- IX. Las resoluciones que, con posterioridad al dictado de la sentencia, se pronuncien sobre una modificación, sustitución o revocación de las medidas sancionadoras impuestas; y
- X. Las demás que esta Ley señale.

Capítulo VI Medidas sancionadoras

Sección I

Edificio Legislativo
Libertad No. 9 Col. Centro
C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Tel: (614) 412-32-00



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Disposiciones generales

Artículo 88. Finalidad de las medidas sancionadoras

La finalidad de las medidas sancionadoras es la formación integral, la reinserción social y familiar y el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes mediante su orientación, protección y tratamiento.

Es deber de la Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes velar porque el cumplimiento de ésta satisfaga dicha finalidad.

Artículo 89. Tipos de medidas sancionadoras

Comprobada la responsabilidad de un adolescente en un hecho típico y tomando en cuenta los principios y finalidades de esta Ley, el Juez aplicara al adolescente en forma simultánea o alternativa, las siguientes medidas sancionadoras:

- I. Amonestación;
- II. Libertad asistida;
- III. Prestación de servicios a la comunidad;
- IV. Reparación del Daño;
- V. Las órdenes de orientación y supervisión que, como condiciones, señala el artículo 50 de la presente Ley.
- VI. Medidas sancionadoras privativas de libertad:
 - a) internamiento domiciliario;
 - b) la privación de libertad durante el tiempo libre; y
 - c) la privación de libertad en centros especializados para adolescentes.

Artículo 90. Deberes de la comunidad, del Estado y de las instituciones en la ejecución de las medidas

Las instituciones encargadas de ejecutar las medidas reguladas en este capítulo,



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

colaborarán con el Juez de Ejecución en la realización de los fines establecidos por esta Ley.

En ningún caso se podrá atribuir responsabilidad al adolescente por el incumplimiento de las medidas sancionadoras, cuando esto se deba a la falta de apoyo de la persona o institución obligada a asegurar el cumplimiento de dichas medidas; o bien, cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de los adolescentes.

Sección II Definición de las medidas sancionadoras

Artículo 91. Amonestación

La amonestación es la llamada de atención verbal, clara y directa, que en audiencia hace el Juez al adolescente, exhortándolo para que en lo sucesivo se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social que el mismo establezca expresamente.

La finalidad de la amonestación es la de exhortar al adolescente para que evite la futura intervención en la ejecución de conductas tipificadas como delitos, así como advertirle que, en caso de reincidir, se le podrá aplicar una medida más severa.

Cuando corresponda, el Juez deberá advertir al padre, a la madre o a su representante sobre la conducta infractora del adolescente y les solicitará intervenir para que el amonestado respete las normas legales y sociales de convivencia.

Artículo 92. Libertad asistida

La libertad asistida consiste en sujetar al adolescente a programas educativos y a recibir orientación y seguimiento del Juez encargado de la ejecución, con la asistencia de especialistas de la Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes.

La finalidad de la libertad asistida es que el adolescente continúe con su vida cotidiana e infundir en él, aprecio por la libertad y la importancia que en la convivencia común tiene el respeto a los derechos de los demás.

El plazo de esta medida no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

Artículo 93. Prestación de servicios a la comunidad

La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general en las entidades de asistencia pública o privadas sin fines de lucro orientadas a la asistencia, siempre que esta medida no atente contra la integridad física o psicológica del adolescente. La determinación del lugar en el que se prestará el servicio deberá tomar en cuenta el bien jurídico afectado por la conducta.

El órgano responsable elaborará un Plan Individual de Ejecución para su cumplimiento, que debe contener, por lo menos:

- I. El lugar donde se debe realizar este servicio;
- II. El tipo de servicio que se debe prestar;
- III. El horario y modalidades de prestación, y
- IV. La persona encargada del adolescente dentro de la entidad donde se va a prestar el servicio.

En todos los casos, el servicio deberá estar acorde con las aptitudes y habilidades del adolescente y deberá fortalecer en éste los principios de convivencia social y otros establecidos en esta Ley.

Las actividades podrán ser cumplidas durante un término máximo de ocho horas por semana, incluyendo sábados, domingos y días feriados, sin perjudicar la asistencia a la escuela o la jornada normal de trabajo.

La prestación de servicio a la comunidad no podrá ser inferior a tres meses ni superior a un año.

Artículo 94. Acreditación de las instituciones beneficiarias

Las personas responsables de entidades sin fines de lucro, interesadas en colaborar en el apoyo de la ejecución de medidas sancionadoras no privativas de libertad, deben dirigirse al órgano administrativo competente, el que deberá comprobar su idoneidad y programas que ofrecen antes de darles su aprobación.

Tendrán preferencia los programas comunitarios del lugar de origen o domicilio del adolescente.

Artículo 95. Reparación del Daño



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

La reparación del daño consiste en la obligación de resarcir el daño moral o material causado. En todo caso se procurará que el resarcimiento provenga del esfuerzo propio del adolescente y que no provoque un traslado de su responsabilidad hacia su padre, madre o a su representante.

Artículo 96. Órdenes de orientación y supervisión

Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el Juez para promover y asegurar la formación integral y reinserción social del adolescente. Dichos mandamientos y prohibiciones no podrán ordenarse por un plazo menor a tres meses ni superior a dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar diez días después de ordenados.

En caso de que esta medida sancionadora no pueda cumplirse por imposibilidad económica, la Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes deberá contribuir con los gastos de traslado y cualquier otro, según las posibilidades y necesidades del adolescente.

El Juez de Ejecución podrá modificar las órdenes impuestas, cuando el adolescente las incumpla.

Sección III Medidas sancionadoras privativas de libertad

Artículo 97. Procedencia

La privación de libertad es una medida sancionadora de carácter excepcional que deberá aplicarse como última opción.

Artículo 98. Internamiento domiciliario

El internamiento domiciliario consiste en la detención del adolescente en su domicilio. De no poder cumplirse en éste por razones de inconveniencia o imposibilidad, se llevará a cabo en casa de cualquier familiar. De no ser posible ni esto, la detención se realizará en otra vivienda de persona que se ocupe de cuidarlo, o institución pública o privada, de comprobada idoneidad.

El internamiento domiciliario no debe afectar el cumplimiento del trabajo ni la asistencia al centro educativo al que concurra la persona sancionada.



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

- I. Lenocinio;
- II. Homicidio Doloso;
- III. Lesiones dolosas:
 - a. Que pongan en peligro la vida; o
 - b. Que dejen una alteración de las funciones de los miembros, órganos o sistemas del cuerpo de la víctima; o
 - c. Que produzcan: Pérdida orgánica de una función, miembro u órgano, aun cuando éste sea doble; inutilización total o definitiva de un miembro o de un órgano, aún cuando éste sea doble; alteración mental permanente; enfermedad segura o probablemente incurable; e incapacidad permanente para el trabajo.
- IV. Parricidio;
- V. Secuestro;
- VI. Tráfico de menores e incapacitados
- VII. Violación;
- VIII. Robo:
 - a. En casa habitación cuando el monto sea igual o mayor a 500 salarios mínimos; o
 - b. Cuando el monto de lo sustraído sea igual o mayor a 500 salarios mínimos; o
 - c. Con violencia en las personas, utilizándose arma de fuego u otro objeto de apariencia similar que produzca en la víctima coacción en su ánimo, o bien, empleándose arma blanca u otro instrumento punzo cortante o punzo penetrante.

Artículo 102. Medida Privativa de Libertad

La medida privativa de libertad en centro especializado, aplicable a los adolescentes infractores será:

- I. De seis meses a tres años, cuando tengan entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años.
- II. De un año a cinco años, cuando tengan entre dieciséis años cumplidos y menos de dieciocho años.

Al aplicar una medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado, el Juez debe considerar el periodo de detención cautelar al que fue sometido el adolescente.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

Artículo 103. Prohibición de imponer la prisión por incumplimiento del Estado

No podrá atribuirse al adolescente el incumplimiento de las medidas sancionadoras que se le hayan impuesto cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de los adolescentes sentenciados.

Sección IV

Ejecución y cumplimiento de las medidas sancionadoras

Artículo 104. Objetivo de la ejecución

La ejecución de las medidas sancionadoras debe procurar que el adolescente alcance su desarrollo personal integral, la inserción a su familia y a la sociedad, el desarrollo pleno de sus capacidades y su sentido de responsabilidad.

Artículo 105. Objetivos y medios de la ejecución

Para lograr los objetivos de la ejecución de las medidas sancionadoras del adolescente, se promoverá:

- I. Satisfacer sus necesidades básicas;
- II. Posibilitar su desarrollo personal;
- III. Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima;
- IV. Incorporarlo activamente en la elaboración y desarrollo de su plan individual de ejecución;
- V. Minimizar los efectos negativos que la medida sancionadora pudiera tener en su vida futura;
- VI. Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal; y



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

VII. Promover los contactos abiertos entre él y su comunidad.

Sección V Principios generales y derechos durante la ejecución de las medidas sancionadoras

Artículo 106. Principio de humanidad

En la ejecución de todo tipo de medida sancionadora, debe partirse de los principios de protección integral e interés superior del adolescente, respetando su dignidad y sus derechos fundamentales.

Artículo 107. Principio de legalidad

Ningún adolescente puede sufrir limitación alguna a su libertad u otros derechos que no sea consecuencia directa e inevitable de la medida sancionadora impuesta.

Artículo 108. Principio del debido proceso

Durante la tramitación de cualquier procedimiento en la etapa de ejecución de las medidas sancionadoras, se debe respetar el debido proceso.

Artículo 109. Derechos del adolescente durante la ejecución

El adolescente tendrá derecho, en correspondencia con la medida que le haya sido impuesta, a:

- I. Que se respete su dignidad e integridad física, psicológica y moral;
- II. Solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios a cuyo cargo y bajo cuya responsabilidad se encuentra;
- III. Recibir información sobre los reglamentos internos de la institución a la que asiste o en la que se encuentra privado de libertad, especialmente la relativa a las medidas disciplinarias que puedan aplicársele;
- IV. Tener formas y medios de comunicación con el mundo exterior, a comunicarse con su padre, madre, ambos o representantes, así como con cualquier persona con quien mantenga un vínculo; y a mantener correspondencia con ellos. En los casos que proceda, a los permisos de salidas y a un régimen de visitas;



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

- V. Permanecer, preferentemente, en su medio familiar si éste reúne los requisitos adecuados para su desarrollo integral;
- VI. Recibir los servicios de salud, educación y otras asistencias sociales por profesionales debidamente capacitados y en condiciones que garanticen su adecuado desarrollo físico y psicológico;
- VII. Recibir información y participar activamente en la elaboración e implementación del Plan Individual de Ejecución de la medida sancionadora y a ser ubicado en un lugar apto para su cumplimiento;
- VIII. Tener garantizado el derecho de defensa técnica durante toda la etapa de ejecución y mantener comunicación continua y privada con su defensor, con el Ministerio Público y el Juez;
- IX. Presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice la respuesta, incluyendo los incidentes que promueva ante el juez encargado de la ejecución;
- X. Que se le garantice la separación de aquéllos que han cumplido la mayoría de edad;
- XI. Que no se le impongan medidas de aislamiento ni castigo físico;
- XII. No ser trasladado del centro especializado de modo arbitrario;
- XIII. Que la ejecución de la medida se desarrolle en programas, lugares e instituciones lo más cercanos posibles a su lugar de residencia habitual;
- XIV. Los demás derechos establecidos en el sistema penitenciario para todas las personas, que sean compatibles con los principios que rigen esta Ley y los instrumentos internacionales específicos; y
- XV. Los demás establecidos en esta Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 110.- Plan individual de ejecución

Para la ejecución de las medidas sancionadoras que ameriten seguimiento, debe realizarse un Plan Individual de Ejecución para cada adolescente, que será elaborado por la Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes con la activa participación de aquél, de su defensor, y de su padre, madre o ambos, o su representante. Dicho plan comprenderá del adolescente, sus características personales, familiares, socioculturales y de género, de modo que establezca objetivos o metas reales para la ejecución de la medida sancionadora y debe concretar las formas específicas de su cumplimiento.

El plan deberá elaborarse dentro de los diez días siguientes a que quede firme la resolución que imponga la medida.



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Artículo 111. Evaluación periódica del plan individual de ejecución

El Plan Individual de Ejecución debe ser evaluado de oficio cada tres meses.

La Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes, debe informar al Juez de Ejecución sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del Plan Individual de Ejecución, así como del ambiente familiar y social en que el adolescente se desarrolla.

La inobservancia de estas obligaciones por parte de los servidores públicos competentes, será comunicada por el Juez al superior administrativo correspondiente, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

De ser necesario, el Juez puede ordenar a la autoridad responsable de la ejecución, el cumplimiento de los programas establecidos en el plan individual de ejecución.

Artículo 112. Informes a la familia del adolescente

Los encargados de la ejecución de la medida sancionadora, deben procurar el mayor contacto con la familia o con representantes del adolescente. Para esto, en forma periódica debe informar al padre, madre, o a ambos, o al representante de aquél, o en su caso a la autoridad más cercana a su comunidad, sobre el desarrollo o modificación del Plan Individual de Ejecución.

Artículo 113. Sobre la audiencia de ejecución

Una vez que quede firme la sentencia, el Juez citará al adolescente, a su padre, madre, o a ambos, o a su representante, a su Defensor y al Ministerio Público, a una audiencia en la que comunicará la forma en que serán ejecutadas las medidas impuestas. En todo caso, la audiencia iniciará con la amonestación del adolescente en los términos establecidos en esta Ley.

En esta misma audiencia, el Juez debe definir los términos en que se ejecutarán las demás medidas que se hubieren impuesto, conforme al plan individual de ejecución.

Sección VI Control de la ejecución de las medidas sancionadoras



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

Artículo 114. Facultades y obligaciones del juez en la etapa de ejecución

El Juez a cargo del control de la ejecución de las medidas sancionadoras tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la medida;
- II. Revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte, o de oficio, para cesarlas, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del adolescente;
- III. Supervisar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la sentencia definitiva;
- IV. Ordenar la cesación de la medida sancionadora una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia; y
- V. Las demás que ésta Ley y otros ordenamientos le asignen.

Artículo 115.- Funciones de la Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes

La Subdirección de Ejecución de Medidas para Adolescentes tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de los derechos que asisten a los adolescentes;
- II. Diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y los de seguimiento requeridos para la ejecución de las medidas sancionadoras;
- III. Brindar toda la información que requiera el Juez a cargo de la ejecución y atender las instrucciones que éste haga sobre la ejecución de las medidas sancionadoras, los programas y proyectos, y sobre el manejo de los Centros Especializados;
- IV. Velar porque el proceso de educación y reinserción social de los adolescentes, a cargo de las instituciones responsables, se desarrolle de un modo eficaz y respetuoso de sus derechos;



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

- V. Garantizar, coordinar y supervisar la existencia de programas de atención terapéutica y orientación psico-social a los adolescentes que se encuentren cumpliendo una medida sancionadora o cautelar, en coordinación con sus familiares más cercanos;
- VI. Implementar la creación de una unidad de atención integral conformada por un equipo multidisciplinario de profesionales en trabajo social, psicólogos, educadores, antropólogos y demás profesionales que se estime conveniente, la cual brindará atención, supervisión y seguimiento durante la ejecución de las medidas sancionadoras en el marco de los programas y proyectos destinados a su ejecución. Podrá auxiliarse de los especialistas de las instituciones públicas o privadas cuando ello sea necesario;
- VII. Informar al Juez, en el plazo previsto por esta Ley, sobre el avance del Plan Individual de Ejecución de la medida sancionadora de cada uno de los adolescentes que se encuentre cumpliéndola;
- VIII. Organizar, supervisar y coordinar el funcionamiento de los centros especializados y demás centros de custodia encargados de la atención integral de los adolescentes;
- IX. Impulsar la creación de programas para el proceso de educación y reinserción social de los adolescentes. Esto, con la participación activa de la sociedad civil, las comunidades, los centros de educación formal, patronatos y redes de apoyo;
- X. Velar, en lo administrativo, para que la ejecución de toda medida sancionadora se realice de conformidad con la sentencia que la impuso, garantizando los derechos que asisten al adolescente;
- XI. Elaborar el Plan Individual de Ejecución, vigilar y asegurar que sea acorde a los objetivos fijados en la sentencia, en esta Ley y en los instrumentos internacionales;
- XII. Velar para que se respeten los derechos y garantías del adolescente mientras cumple la medida sancionadora, especialmente en las privativas de libertad;
- XIII. Solicitar al Juez de Ejecución, cuando lo considere pertinente, que modifique la medida sancionadora impuesta por otra menos grave;



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

- XIV. Supervisar, organizar y administrar la ejecución de las medidas cautelares;
- XV. Garantizar que en los Centros Especializados para adolescentes existan secciones separadas para albergar a mujeres y hombres; y
- XVI. Las demás que establezca ésta u otras leyes y sus reglamentos.

Sección VII

Procedimiento de ejecución de medidas

Artículo 116. Incumplimiento de la medida sancionadora

En los casos en que el adolescente incumpla reiterada e injustificadamente, en los términos de esta Ley, con la medida impuesta, el Juez, para resolver lo conducente, citará a audiencia en un plazo no mayor de quince días, contados a partir de que tuvo conocimiento del incumplimiento.

Artículo 117. De los centros o establecimientos para cumplir la medida

Los centros o establecimientos destinados a cumplir una medida sancionadora, deberán estar especializados con personal, áreas y condiciones adecuadas para el cumplimiento de la medida; y estarán en los lugares más cercanos a la comunidad donde reside el adolescente.

Artículo 118. Servidores públicos de los centros especializados

Los servidores públicos de los Centros Especializados deben contar con aptitudes e idoneidad para ejercer la función, perspectiva de género y conocimiento en el tema de derechos humanos, así como estar especializados en el trabajo con adolescentes privados de libertad.

Artículo 119. Prohibición de portar armas de fuego en el interior de los Centros Especializados para adolescentes

Al interior del centro especializado para adolescentes, la portación y uso de armas de fuego está terminantemente prohibida hasta para los funcionarios encargados de la custodia.

Se podrá recurrir al uso de instrumentos de coerción, en casos excepcionales,



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

cuando se hayan agotado y fracasado todos los demás medios de control. Estos instrumentos no deben causar humillación ni degradación y se emplearán en forma restrictiva y sólo por el lapso estrictamente necesario.

Artículo 120.- Reglamento interno

El funcionamiento de los Centros Especializados para adolescentes estará regulado por un reglamento interno; el que establecerá disposiciones sobre organización y deberes de los servidores públicos, medidas de seguridad, atención terapéutica, orientación psico-social, actividades educativas y recreativas y las medidas disciplinarias y los procedimientos para su aplicación, las que deben incluir la perspectiva de género y garantizar el debido proceso.

El contenido del reglamento interno deberá asegurar el cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 121.- Egreso del adolescente

Cuando esté próximo a egresar del Centro Especializado, el adolescente deberá ser preparado para la salida con la asistencia del equipo multidisciplinario, y si ello fuera posible, con la colaboración del padre, madre, o ambos, o de su representante o familiares.

Capítulo VII Disposiciones finales

Artículo 122.- Aplicación supletoria

En lo no previsto en este ordenamiento, si no se opone a sus principios, derechos y garantías, se aplicarán el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y la Ley de Mediación del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Inicio de Vigencia. La presente Ley iniciará su vigencia el primero de julio de dos mil siete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado, con las modalidades que enseguida se precisan.



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Artículo Segundo. Aplicación. Sus disposiciones se aplicarán a hechos que ocurran en el Distrito Morelos, a partir de las cero horas del día mencionado; en el Distrito Bravos, a partir de las cero horas del día primero de enero de dos mil ocho; y, respecto a los hechos que se produzcan en el resto del territorio del Estado, a partir de las cero horas del primero de julio de dos mil ocho.

Artículo Tercero. Derogación. Los artículos 2º inciso b, 8º Bis, así como del artículo 33 al 108 y todas las disposiciones relativas al procesamiento para menores señaladas en el Código para la Protección y Defensa del Menor, quedarán derogadas en aquellos distritos en que entre en aplicación la presente Ley.

Artículo Cuarto. Derogación Tácita de Preceptos Incompatibles. Quedan derogados, en los términos señalados en los textos precedentes, los preceptos de la legislación de la Entidad que se opongan a las disposiciones de este Ordenamiento.

Artículo Quinto. Asuntos en Trámite. En los Distritos en los que inicie la aplicación de la presente Ley, los adolescentes sujetos a procedimiento o que se encuentren cumpliendo una medida de conformidad con el Código para la Protección y Defensa del Menor, quedarán sujetos a todo lo previsto en la presente legislación. Para tales efectos, las autoridades de los Tribunales para Menores deberán trasladar los expedientes a las nuevas autoridades y poner a su disposición a los menores que se encuentren cumpliendo una medida de internamiento.

Las actuaciones realizadas en los asuntos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y que se encuentren en trámite, conservarán su validez, pero los procedimientos deben readecuarse a las nuevas disposiciones.

Las medidas adoptadas con anterioridad continuarán ejecutándose, sin perjuicio de que se modifiquen o se hagan cesar conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo Sexto. Eficacia Retroactiva. Siempre que sea oportuno dentro del trámite procesal, deberán aplicarse en el curso del procedimiento regido por el Código para la Protección y Defensa del Menor, las disposiciones del presente ordenamiento que se refieran a acuerdos reparatorios y suspensión del proceso a prueba.

Artículo Séptimo. Prohibición de Acumulación de Procesos. No procederá la acumulación de procesos sobre hechos típicos, cuyo procedimiento este regulado en la presente Ley con otro regido por las disposiciones del Código para la Protección y Defensa del Menor.



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Artículo Octavo. Reglamentos. El Poder Ejecutivo debe expedir el reglamento de la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta días a la entrada en vigor de la misma.

Artículo Noveno. Jurisdicción Federal. La competencia de los jueces y tribunales especializados de la entidad, sobre las conductas tipificadas como delito del orden federal atribuidas a adolescentes, de conformidad con la Legislación Federal en la Materia, se ejercerá siempre que se haya suscrito previamente un convenio entre el estado de Chihuahua y la Federación.

Artículo Décimo. Archivo de Procesos. Serán archivados todos los procedimientos seguidos a menores de doce años de edad al momento de entrada en vigor de esta Ley. Si el menor se encuentra cumpliendo una medida privativa de libertad, será liberado inmediatamente.

Artículo Decimoprimer. Liberación de Adolescentes. Todos los adolescentes entre doce años cumplidos y menores de catorce que se encuentren cumpliendo una medida privativa de libertad a la entrada en vigencia de esta Ley, serán liberados de manera inmediata y, si fuera el caso, se sustituirá dicha medida por otra u otras en externamiento.

Artículo Decimosegundo. Tribunales Municipales. Los tribunales municipales a los que hace referencia el Código para la Protección y Defensa del Menor, se disuelven a razón de la implementación del nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes, en los Distritos Judiciales en donde vaya entrando la aplicación.

Artículo Decimotercero. Traslación de recursos. Los recursos materiales y humanos del Tribunal Central y Tribunal Superior para Menores dedicados a la función materialmente jurisdiccional, se pondrán a disposición del Poder Judicial del Estado para que en el ejercicio de sus facultades y su régimen interior, implemente el Sistema de Justicia para Adolescentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones XV y XVI, del artículo 35 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua

Capítulo II

De la competencia de las dependencias.

Edificio Legislativo
Libertad No. 9 Col. Centro
C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Tel: (614) 412-32-00

www.congresochihuahua.gob.mx



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Del artículo 25 al 35...

Artículo 35 Bis.- A la Secretaría de Seguridad Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

De la Fracción I a la XIV...

Fracción XV.- Diseñar la política penitenciaria en los delitos del orden local; desarrollar el procedimiento de ejecución de sanciones penales, así como organizar y dirigir los programas a liberados, sentenciados o procesados; **de igual forma, diseñar, coordinar, supervisar, organizar y administrar los programas de atención integral y los de seguimiento requeridos para la ejecución de medidas de adolescentes infractores, en los términos de la legislación de la materia.**

Fracción XVI.- Vigilar el adecuado funcionamiento de las cárceles y establecimientos penitenciarios, así como el de **los centros especializados de internamiento para adolescentes** y demás instituciones similares.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Inicio de Vigencia. El presente Decreto iniciará su vigencia el primero de julio de dos mil siete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Derogación Tácita de Preceptos Incompatibles. Quedan derogados, en los términos señalados en los textos precedentes, los preceptos de la legislación de la Entidad que se opongan a las disposiciones de este Ordenamiento.

ARTÍCULO TERCERO.- De la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se reforman los artículos 2, 3, 34, 50, 55, 59, 63, 101, 115, 116, 117, 145-c, 146, 147, 148, 149, 149-Bis, 150, 150-Bis, 150-Ter, 154-Bis, 174, 174-Bis, 180, 182 y 184; se adiciona el artículo 155-Bis y el 64 con un párrafo; y se reforma el rubro del Capítulo I del Título Quinto; para quedar redactados de la siguiente forma:

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

TÍTULO PRIMERO PARTE GENERAL

Artículo 2.- Corresponde al Poder Judicial, en el fuero común y dentro del territorio del Estado, en materia civil, familiar, penal y de justicia para **adolescentes infractores**:

- I.- Aplicar las leyes; y
- II.- Resolver las controversias que señala la Constitución Política del Estado.

Artículo 3.- El ejercicio del Poder Judicial del Estado se deposita en:

- I.- El Supremo Tribunal de Justicia;
- II.- Los Juzgados de Primera Instancia y **los especializados para adolescentes infractores**;
- III.- Los Juzgados Menores; y
- IV.- Los Juzgados de Paz.

TITULO SEGUNDO DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Capitulo II

Del procedimiento para selección de personal y carrera judicial.

Artículo 34.- Las vacantes de Jueces de Primera Instancia y **de especializados para adolescentes infractores**, así como la del Director General del Centro Estatal de Mediación, se cubrirán mediante concurso de méritos y de oposición.

TITULO IV DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Capitulo II Del Tribunal Pleno

Artículo 50.- Son facultades del Pleno:

I.- a IV.- ...

V.- Convocar a concurso de oposición para la designación de Jueces de Primera Instancia y **especializados para adolescentes infractores**, Director General del



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Centro Estatal de Mediación y en su caso de los Administradores de los Tribunales. Hacer el nombramiento correspondiente de los mismos. Declarar, a solicitud del interesado, cuando alguno de los Jueces ha devenido inamovible, con excepción del Director General del Centro Estatal de Mediación y los Administradores de los Tribunales, quienes no gozarán de tal derecho.

VI.- y VII.- ...

VIII.- Asignar el trabajo de alguna de las salas que estuviere recargada en su despacho a otra u otras, aún cuando no fueren del mismo ramo, **con excepción de las especializadas para adolescentes infractores.**

IX.- a XXIII.- ...

XXIV.- **Si mediare alguna razón concreta y grave que lo justifique, autorizar el cambio de radicación de los procesos penales y de los instaurados a adolescentes infractores, cuando lo solicite el Procurador General de Justicia del Estado, el imputado, el adolescente o su representante.**

XXV.- ...

XXVI.- Iniciar ante el Congreso leyes y decretos en materia civil, familiar, penal, **de justicia especializada para adolescentes infractores**, procesal y de organización de tribunales.

XXVII.- a XLI.- ...

Capítulo III Del Presidente

Artículo 55.- Son atribuciones del Presidente del Supremo Tribunal;

I.- a XI.- ...

XII.- Disponer o permitir que los Jueces de Primera Instancia **y los Especializados para Adolescentes Infractores** se trasladen temporalmente del lugar de su



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

residencia a otro punto de su Distrito, cuando sea conveniente para agilizar el despacho de los asuntos de la competencia de éstos;

XIV.- a XVIII.- ...

XIII.- Recibir la protesta de los Jueces de Primera Instancia del Estado, **de los Especializados para Adolescentes Infractores**, así como de los funcionarios y empleados del Supremo Tribunal de Justicia y sus Dependencias cuando la ley no disponga que deba hacerse de otra manera;

XIX.- Disponer la forma de distribución de los asuntos de que deban conocer los Jueces de Primera Instancia **y los Especializados para Adolescentes Infractores** cuando haya dos o más en la misma localidad;

XX.- a XXXIV.- ...

Capítulo IV De las Salas

Artículo 59.- Las Salas serán unitarias o colegiadas y el Pleno determinará la materia sobre la que conocerá cada una. Existiendo varias de un mismo ramo se les designará por orden numérico.

En materia penal:

I.- Las Salas serán colegiadas para conocer de los recursos de casación y revisión y serán unitarias para conocer del recurso de apelación en todos los casos.

II.- El recurso de casación deberá ser conocido por Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación; y el recurso de revisión deberán conocerlo Magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en casación.

Las Salas especializadas para adolescentes infractores siempre serán unitarias y conocerán de los recursos de apelación y casación, los que, aunque atañan a un mismo proceso, pueden resolverse por una misma Sala.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

Artículo 63.- Corresponde a los Magistrados de las Salas de Apelación:

I.- y II.- ...

III.- Dirimir en su ramo las cuestiones de competencia que se susciten entre los Jueces, salvo los supuestos expresamente señalados en la ley. En el caso de que haya varios Jueces de Primera Instancia **o Especializados para adolescentes infractores** en un mismo Distrito que puedan ser declarados competentes, el Magistrado remitirá el asunto al que corresponda, según el turno que lleve la Presidencia del Supremo Tribunal para los Juzgados;

IV.- Calificar cada uno en su ramo, las recusaciones de los Jueces de Primera Instancia, **las de los Jueces Especializados para adolescentes infractores** y las recusaciones y excusas de los Secretarios de la Sala de su adscripción;

V.- ...

VI.- **Penales o Especializadas para adolescentes infractores, constituirse, según su materia,** como únicos superiores jerárquicos de los Jueces del Estado, para conocer, por riguroso turno, de los amparos a que alude el artículo 107 de la Constitución Federal. La tramitación de dichos asuntos se sujetará a los procedimientos fijados en la Ley Federal relativa;

VII.- a XIII.- ...

Artículo 64.-

.....
.....

Para los efectos de este artículo, los Magistrados Especializados para adolescentes infractores se equiparán a los Magistrados penales y se entenderá que su asignación es consecutiva a la de éstos.

Capítulo XI De la Defensoría de Oficio



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Artículo 101.- La Defensoría de Oficio del Estado tiene por objeto patrocinar, en materia Penal **y de justicia especializada para adolescentes infractores**, en los términos del artículo 20 de la Constitución Federal, a los procesados que no cuenten con defensor particular; y en materia Civil y Familiar, a las personas que carezcan de recursos económicos suficientes para pagar un abogado o cuando teniéndolos, a juicio del Juez sea urgente su designación.

En materia Familiar, el Defensor de Oficio tendrá el carácter de mandatario de la persona a quien el Juez le comisione su patrocinio.

El Supremo Tribunal de Justicia organizará y mantendrá capacitado, un cuerpo de defensores de oficio que efectuarán en favor de los indígenas sujetos a proceso penal o que sean parte en juicios de carácter civil.

El Supremo Tribunal de Justicia, cuando así lo solicite expresamente el Ministerio Público, ordenará que los citados defensores de oficio representen y asesoren a los indígenas desde el inicio de la etapa de la averiguación previa.

Artículo 115.- Son obligaciones de los Defensores:

I.- a IV.- ...

V.- Atender con honestidad, responsabilidad y buen trato a sus patrocinados; oír a los **detenidos** en el interior de los reclusorios o **centros de internamiento especializados para adolescentes infractores**, cuando menos una vez por semana;

VI.- a XIII.- ...

Artículo 116.- Los empleados subalternos de las oficinas de la Defensoría, realizarán todas las actividades que con motivo del ejercicio de su encargo les encomienden los Defensores de la oficina de su adscripción.

Artículo 117.- Son causas de responsabilidad de los Defensores:

I.- Ausentarse frecuentemente de sus oficinas, de las prisiones, **de los Centros de internamiento especializados para adolescentes infractores** y hospitales a donde fueren llamados por sus defensos o no permanecer en las primeras todo el tiempo necesario para el buen desempeño de su función;

II.- a XIV.- ...

Capítulo XV

Edificio Legislativo
Libertad No. 9 Col. Centro
C.P. 31000 Chihuahua, Chih.
Tel: (614) 412-32-00

www.congresochihuahua.gob.mx



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Del Departamento de Informática

Artículo 145-c.- El departamento dependerá de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia, y tendrá como funciones las siguientes:

I.- a VIII.- ...

IX.- Capturar datos procedentes de los juzgados de primera instancia, **de los Juzgados Especializados para adolescentes infractores** y de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia, relativos a los diversos juicios, procedimientos y procesos que ante ellos se tramiten, con el fin de estar en posibilidad de efectuar un seguimiento de los mismos, por medio del sistema de computación, Para tal efecto, los titulares de las instancias referidas tendrán la obligación de proporcionar oportunamente la información correspondiente;

X.- a XII.- ...

XIII.- Apoyar al departamento correspondiente en la elaboración del Boletín Judicial en el que se publicarán las listas de acuerdos dictados por el Pleno, la Presidencia, las Salas, los Juzgados de Primera Instancia **y los Especializados para adolescentes infractores** que el Pleno determine y aquellas otras actividades que la ley señale deban incluirse en dicho instrumento;

XIV.- a XX.- ...

TITULO QUINTO
De los Juzgados del Estado
Capítulo I
De los Juzgados de Primera Instancia
y Especializados para Adolescentes Infractores

Artículo 146.- Los juzgados de primera instancia podrán ser de los ramos civil, familiar, penal o mixtos. **Tales juzgados, al igual que los Especializados para adolescentes infractores**, tendrán jurisdicción en todo su distrito y residirán en la cabecera de éste, salvo determinación del Pleno en sentido diverso. Cuando haya dos o más de la misma materia, se les denominará en forma ordinal señalando su ramo.



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

La jurisdicción de primera instancia en materia penal y la **especializada para adolescentes infractores** estará a cargo de jueces, en los términos de la legislación procesal **correspondiente**.

Artículo 147.- El pleno determinará, conforme a las necesidades de trabajo, el número de Juzgados de Primera Instancia y **Especializados para adolescentes infractores**, su ubicación, así como, **tratándose de los primeros**, la materia o materias de las que deban conocer.

Artículo 148.- Los Jueces de Primera Instancia y **los Especializados para adolescentes infractores** serán nombrados por el pleno en la forma y términos que establece la Constitución Política del estado y esta ley orgánica. Rendirán la protesta de ley ante el Presidente del tribunal.

Artículo 149- En asuntos de su competencia y cuando su mejor despacho lo requiera, podrán los Jueces de Primera Instancia y **los Especializados para adolescentes infractores** trasladarse del lugar de su residencia a otro punto de su distrito, previa autorización del Presidente del Supremo Tribunal o cuando éste o el Pleno así lo dispongan. En casos de urgencia que se presenten en asuntos del ramo Penal, **Especializado para adolescentes infractores** o del Familiar y que el Juez calificará bajo su más estrecha responsabilidad, podrá disponer el traslado inmediato del personal del juzgado del lugar de su ubicación a otro punto de su distrito, previo aviso al Presidente del tribunal.

Artículo 149-Bis.- Los tribunales de juicio en materia penal se integrarán siempre colegiadamente con tres jueces; y **con uno, los de juicio especial para adolescentes infractores**.

Artículo 150.- Corresponde a los jueces de primera instancia de acuerdo a su ramo y a **los especializados para adolescentes infractores**:

I.- Conocer de los asuntos civiles, familiares, penales o **los relativos a adolescentes infractores** que no estén expresamente encomendados a otra autoridad judicial y los que en forma explícita les señalen las leyes;



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

II.- a XIV...

Artículo 150 Bis.- Los jueces de garantía tienen las siguientes atribuciones:

I.- y II.-...

III.- Decidir sobre la libertad o prisión preventiva y demás medidas cautelares de los imputados o **adolescentes infractores**;

IV.- Resolver sobre la vinculación a proceso de los imputados o de los **adolescentes infractores**;

V.-...

VI. **Los de causas instruidas a personas mayores de edad al cometer el delito**, dirigir la audiencia intermedia;

VII.- y VIII.-...

Artículo 150 Ter.- Los Tribunales de juicio oral en materia penal y los **Jueces Especializados de juicio oral para adolescentes infractores** tienen las siguientes atribuciones:

I.- Conocer y juzgar **los procesos sometidos a su conocimiento**;

II.- a IV.- ...

Artículo 154 Bis.- Las ausencias absolutas de los jueces de primera instancia del ramo penal y **las de los jueces especializados para adolescentes infractores** serán cubiertas en la forma que determina la Constitución Política del Estado y esta ley. Las temporales y accidentales, por un juez de la misma jerarquía de acuerdo al orden y distribución de trabajo que el Pleno determine.

Artículo 155-Bis.- Para los efectos de los dos artículos anteriores, los jueces penales de primera instancia se equipararán a los especializados para adolescentes infractores y se entenderá que la asignación de éstos es consecutiva a la de aquéllos.



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Capítulo IV Disposiciones comunes a los Juzgados del Estado

Artículo 174.- Los Jueces del Estado actuarán con Secretario o con quien legalmente deba sustituirlo; en su caso, lo harán con Testigos de Asistencia, quienes deberán:

- I.- Ser ciudadanos mexicanos, mayores de dieciocho años;
- II.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos; y
- III.- Ser de notoria probidad y buena conducta.

No obstante, en materia penal **y en la especializada para adolescentes infractores**, los jueces y magistrados podrán actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.

En materia penal **y en la especializada para adolescentes infractores** tendrán la validez y eficacia de un documento físico original de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, bancos de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

Las alteraciones que afecten la autenticidad o integridad de dichos soportes los harán perder el valor jurídico que se les otorga en el párrafo anterior.

Cuando un juez penal **o especializado para adolescentes infractores** utilice los medios indicados en el primer párrafo de este artículo, para hacer constar sus actos o resoluciones, los medios de protección del sistema resultan suficientes para



Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

acreditar la autenticidad, aunque no se impriman en papel ni sean firmados.

Las autoridades judiciales de la materia penal y las **especializadas para adolescentes infractores** podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes en materia penal también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos a los tribunales, siempre que remitan el documento original dentro de los tres días siguientes, en cuyo caso la presentación de la petición o recurso se tendrá como realizada en el momento de recibida la primera comunicación.

El Pleno dictará los reglamentos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los citados medios; para garantizar su seguridad y conservación; así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley.

Artículo 174 Bis.- Cuando una autoridad penal o **especializada para adolescentes infractores** del Estado reciba por exhorto, mandamiento o comisión una solicitud para la realización de un acto procesal, deberá seguir los procedimientos legales vigentes para la autoridad que remite la solicitud.

Artículo 180.- Habrá en los Distritos Judiciales el número de Notificadores con el carácter de Ministros Ejecutores adscritos a los Juzgados, que a juicio del Pleno del Tribunal se hagan necesarios y lo autorice el Presupuesto.

Los Notificadores adscritos a los Juzgados que conozcan de las materias civil y familiar no son recusables ni podrán excusarse de intervenir en los asuntos que conozca el Juzgado de su adscripción; pero al actuar como Ministros Ejecutores deberán inhibirse bajo su responsabilidad cuando haya causa justa, proponiendo su excusa ante el Juez de los autos al hacérsele saber el mandamiento correspondiente; el Juez calificará la excusa sin audiencia de las partes y en vista únicamente de las razones que el Ministro Ejecutor señale. Contra dicha resolución no cabrá recurso alguno.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

En los casos que este artículo señala, así como en las ausencias del Notificador o cuando éste no exista en el Juzgado respectivo, el sustituto lo será el Secretario de Acuerdos o quien a su vez deba sustituirlo en su función.

TITULO SEXTO De la Inamovilidad Judicial

Artículo182.- La inamovilidad es condición reservada a los magistrados, a los jueces de primera instancia **y a los especializados para adolescentes infractores**, por lo que no podrán ser destituidos sino por responsabilidad derivada de hechos ilícitos graves, previo procedimiento que se siga en su contra. Tampoco serán rebajados de la categoría salarial que tuvieran.

Artículo184.- Los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los jueces de primera instancia **y los especializados para adolescentes infractores** serán nombrados por tres años y devendrán inamovibles si, al término de su encargo, los primeros son ratificados por el Congreso y los segundos por las dos terceras partes de los magistrados integrantes del Pleno.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. Inicio de Vigencia. El presente Decreto iniciará su vigencia el primero de julio de dos mil siete, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Derogación Tácita de Preceptos Incompatibles. Quedan derogados, en los términos señalados en los textos precedentes, los preceptos de la legislación de la Entidad que se opongan a las disposiciones de este Ordenamiento.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría a efecto de que elabore la Minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, a los 7 días del mes de Septiembre de 2006.



CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA

Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

Por las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos y de Gobernación y
Puntos Constitucionales.

Dip. Rafael Julián Quintana Ruíz
Presidente de las Comisiones Unidas
Presidente de la Comisión Justicia y Derechos Humanos

Dip. Jaime García Chávez
Secretario de la Comisión de Justicia y Derechos humanos
Vocal de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

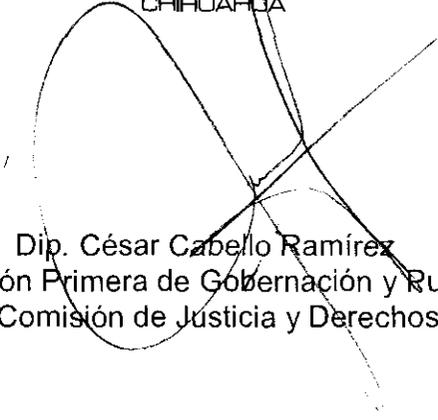
Dip. Rubén Aguilar Gil
Vocal de la Comisión de Justicia y Derechos humanos

Dip. Héctor Mario Tarango Ramírez
Vocal de la Comisión de Justicia y Derechos humanos

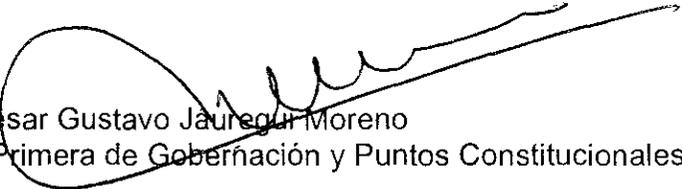


Comisiones Unidas de Justicia y
Derechos Humanos y Primera de
Gobernación y Puntos Constitucionales.

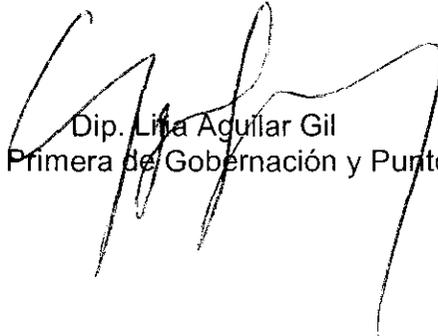
CONGRESO
del Estado de
CHIHUAHUA



Dip. César Cabello Ramírez
Presidente de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales
Vocal de la Comisión de Justicia y Derechos humanos



Dip. César Gustavo Jauregui Moreno
Secretario de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales



Dip. Lina Aguilar Gil
Vocal de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales



Dip. Alberto Carrillo González
Vocal de la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales

Las presentes firmas corresponden al Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de justicia y Derechos Humanos y Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales que crea la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua.